



ISEGORÍA

El derecho de la palabra

Ignacio Rigone: Detrás de cada expediente, hay un ciudadano.

Lenguaje claro: el derecho a comprender.

Doctrina: Registro de domicilios electrónicos del poder judicial de la provincia de Bs. As.

PUBLICACIÓN DE LA ESCUELA DE ABOGADAS Y ABOGADOS DEL ESTADO DEL CHUBUT

Número 4
Diciembre 2023

Isegoría

Publicación de la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado del Chubut

Año 1 | N° 4
Diciembre de 2023

STAFF

Director

Andrés Giacomone

Equipo editorial

María Giselle Castro

Natalia Obregón

Macarena Sucunza

Giuliano Salvagnini

Agustín Baroni

Fotografía

Maximiliano Lapegrini

EAAE

Director ejecutivo

Andrés Giacomone

Subdirectora ejecutiva

María Andrea Aguilera

CONSEJO CONSULTIVO

Javier Stampone

Representante de Fiscalía de Estado

Emiliano Chialva

Representante de Asesoría General de Gobierno

Federico Landau

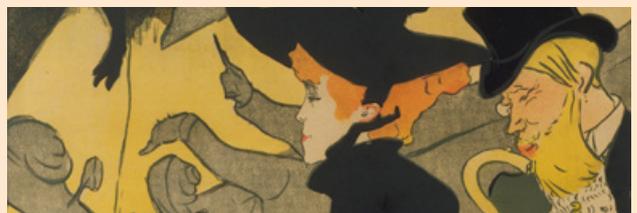
Representante de la Honorable Legislatura del Chubut

Daniela Pilli

Representante de la Universidad Nacional de la Patagonia SJB

Cecilia Basualdo

Representante de los Colegios de Abogados de la provincia



Galería de arte

En cada edición de la revista exhibimos una muestra individual de artistas de todos los tiempos. En este número, las obras corresponden a Toulouse-Lautrec.

El contenido de los artículos publicados es de responsabilidad exclusiva de sus autores.



Las palabras andantes

Cuando hace un año dimos inicio a esta propuesta nos impulsaba la idea de consolidar un espacio de debate en el ámbito del derecho público en nuestra provincia. En esta búsqueda hemos llegado al cuarto número de la revista.

Si alguna conclusión podemos obtener de este recorrido es que el derecho se transforma permanentemente a medida que se modifica el vínculo que une al poder estatal y la ciudadanía.

La relación entre Estado y sociedad civil se ha reconfigurado a lo largo de los siglos a medida que nuevos derechos humanos eran conquistados. En este desarrollo hemos sido reconocidos por el Estado como sujetos de derecho con prerrogativas y obligaciones. Sin embargo, la realidad nos demuestra que no siempre comprendemos los alcances que estos derechos y deberes tienen.

La sociedad, el Estado y el ordenamiento jurídico cambian, pero el lenguaje estatal parece resistirse a la metamorfosis. Nos enfrentamos a un problema grave si las regulaciones y acciones del Estado son desconocidas o incomprendidas por las personas a quienes van dirigidas. Por ello, en el ágora, junto a Natalia Staiano reflexionamos sobre la necesidad de implementar un lenguaje claro en todos los actos, normas y procedimientos estatales.

En este camino, el diálogo entre el poder estatal y sus funcionarios cobra especial relevancia. El accionar de los agentes públicos es fundamental para la consecución de los objetivos del Estado; en ello se funda la potestad sancionatoria de la administración y la trascendencia del procedimiento sumarial como mecanismo de la Administración para evaluar y mejorar el obrar de sus operadores; en esta oportunidad conversamos con Ignacio Rigone sobre este procedimiento y la importancia de que garantice el efectivo derecho a la defensa del sumariado.

La incorporación de las nuevas tecnologías de información y comunicación a los procedimientos administrativos y los procesos judiciales se ha vuelto una herramienta fundamental en el proceso de democratización de las instituciones estatales. Como ejemplo de ello Emanuel Triolo nos expone el nuevo sistema de registro de domicilios electrónicos implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que representa un modelo de gestión judicial que intenta asegurar una mayor eficacia, celeridad y transparencia de las comunicaciones judiciales.

Finalmente desde Isegoría queremos agradecer a todos nuestros lectores y muy especialmente a quienes han sumado su voz y puesto en juego sus ideas y sus palabras a lo largo de estos cuatro números.



P. 6

Ágora

Sin lenguaje claro, el Estado conspira contra el derecho a entender de la ciudadanía.



P. 13

Opinión

Pasado y presente de los derechos humanos

P. 16

LA EAAE

2023: un año de consolidación y fortalecimiento de lazos institucionales



P. 25

La EAAE

Puertas adentro: abogadas y abogados del Estado

P. 27

DOCTRINA

Registro de domicilios electrónicos del poder judicial de la provincia de Buenos Aires.

Por Emanuel M. Triolo

P. 43

Dr. Ignacio Rigone: “Detrás de cada expediente hay un ciudadano, una necesidad”



P. 47

Jurisprudencia

Fotografías:

Tapa: Mike Gorrell en Unsplash / P. 10: Jason Leungen en Unsplash / P. 13: Colin Lloyd en Unsplash / P. 43: Ekaterina Bolovtsova y Kindel Media (Pexels)



www.fiscalia.chubut.gov.ar

Encontrá las versiones digitales de las entrevistas
de esta edición en nuestra web.

Además:

- Acceso a dictámenes
- Información sobre Becas
- Agenda de capacitaciones
- Fallos destacados
- Todas las ediciones de Isegoría

Sin lenguaje claro, el Estado conspira contra el derecho a entender de las personas

Aunque debería ser una verdad de Perogrullo, no es así: la ciudadanía tiene derecho a recibir información simple y fácil de comprender. La comunicación clara es un instrumento democratizador y resulta una herramienta fundamental para la participación ciudadana y el fortalecimiento de la democracia.

Ya lo dijo el filósofo francés Albert Camus: “Todas las desgracias del hombre provienen de no hablar claro”. Y si quien no habla claro es la Administración (nacional, provincial, municipal) en su diálogo con la ciudadanía, estamos frente a un enorme problema.

Todos los días los organismos públicos emiten comunicaciones, informes, dictámenes, resoluciones, convenios, multas, leyes, contratos, liquidaciones y sentencias, entre otros tantos tipos de textos que, si bien cada uno tiene su propia función, la mayoría de las veces suelen coincidir en algo: son un verdadero galimatías.

Redactados de manera confusa, con tecnicismos, oraciones subordinadas, palabras en latín, verbos con enclíticos, mala puntuación, exceso de referencias de normativa, gerundio compuesto, uso de la voz pasiva y en todos los casos, empatía cero con el receptor, los textos jurídicos-administrativos que emiten los estados se constituyen, como marca la reconocida catedrática española Estrella Montolío, en un claro ejemplo del discurso de poder.

“Los textos que elabora la Administración poseen un fuerte valor simbólico, impactan directamente sobre su entorno, ya que organizan y regulan la sociedad: informan, prescriben, obligan, controlan, disciplinan a los administrados díscolos y, sobre todo, dan carta de ciudadanía a los individuos, es decir, los incluyen en el entramado social. O bien excluyen a las personas cuando estas no entienden lo que la Administración dice; esto es, la opacidad administrativa les niega su naturaleza de ciudadanos”, señala Montolío en un texto publicado en el Anuario 2023 del Instituto Cervantes.

“En esos intercambios, los ciudadanos somos el eslabón débil y subordinado, vulnerable y dependiente, especialmente cuando no entendemos qué nos están diciendo y qué se espera que hagamos”, agrega.

Si bien hace cincuenta años distintas naciones (Estados Unidos -fue punta de lanza-, Suecia, Australia y más acá en el tiempo, España) comenzaron a gestar acciones vigorosas con el objetivo de mantener una comunicación clara con la ciudadanía, al reconocer que eso contribuye a lograr un estado más eficiente, fue en la última década cuando diversas instituciones de la Argentina empezaron a transitar por ese camino.

Natalia Staiano es licenciada en Letras y se desempeña como investigadora y capacitadora del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP). Durante su nutrido recorrido profesional participó en distintas acciones institucionales para favorecer el lenguaje claro en la Administración. Como tenaz defensora del cambio cultural que se promueve en las organizaciones públicas, sostiene que es vital poner el foco en las necesidades de la ciudadanía y eliminar las barreras que puedan existir en el diálogo con el Estado. En una conversación telefónica con **ISEGORÍA** dijo que el “derecho a comprender” de los individuos es violentado cada vez que no entienden los textos a los que se enfrentan a diario.

-Usted dice que el lenguaje claro es la puerta de entrada a la democracia, ¿por qué?

-Digo que es la puerta hacia la democracia porque ¿cuál es el objetivo de la democracia? Que todos tengan los mismos derechos y obligaciones pero ¿quién puede cumplir derechos si no sabe que los tiene? Nadie, y nadie puede cumplir una obligación si no sabe. Se dice que la ley se presume conocida por todos y eso es una falacia porque la gente, el ciudadano de a pie, no lo sabe. Entonces no puede actuar en consecuencia y muchas veces queda fuera de un derecho. La ciudadanía debe tener acceso a los textos redactados por el Estado y debe poder comprenderlos. En ese sentido es que digo que es la puerta de entrada a la democracia, para lograr tener una Argentina más inclusiva y equitativa.

-Parece ilógico que cueste tanto que la Administración pública entienda la importancia de comunicar con claridad

-Es que representa un fuerte cambio de paradigma: hay que promover un cambio cultural importante, donde lo complejo y rebuscado deje de estar sobrevalorado y donde las personas destinatarias del mensaje sean el foco de la acción comunicativa. El lenguaje claro es un estilo de redacción que permite a las personas entender con facilidad lo escrito y se fundamenta en el derecho que tiene la ciudadanía a comprender. Para eso los textos, sobre todo los administrativos, legales y jurídicos, deben poder comprenderse en una primera lectura. Que la ciudadanía encuentre los datos necesarios, los comprenda y los utilice para tomar una decisión o iniciar una acción es lo que persigue el lenguaje claro.



-En líneas generales se hace foco en la necesidad de que el Poder Judicial instrumente el lenguaje claro, sin embargo usted tiene una mirada más integral...

-Absolutamente. Me parece que es central que el Estado en su conjunto le hable con claridad a la gente, por eso entendemos que no hay que circunscribirse al discurso jurídico

Escribir en lenguaje claro no significa escribir de forma infantil o simplista. Se trata de construir oraciones claras y precisas. Sin términos complejos ni palabras poco (o nada) habituales. Facilitar la comprensión es el objetivo central.



La ciudadanía no es homogénea, sino diversa. Se requiere una Administración cuya comunicación sea accesible e inclusiva, que deje de ser una barrera burocrática.



sino también poner el foco en los textos administrativos, en las leyes, en los textos a los que se enfrentan todos los días quienes viven en la Argentina. Una persona que tiene que ir a la ANSES a realizar un trámite, tiene que llenar un formulario y ese formulario no está claro, porque está escrito con terminología administrativa innecesaria y burocrática o va a la AFIP o a cualquier organismo público o tiene que solicitar un subsidio y los criterios para acceder a ese beneficio no son claros y se ve imposibilitada de hacer lo que necesita o debe recurrir a alguien para que la ayude, ve violentados sus derechos. Entonces, trabajamos sobre eso: en explicar cómo se puede decir lo mismo, con mayor claridad. El objetivo es que no haya un esfuerzo de interpretación para completar un formulario, para leer un instructivo, una ley, un contrato. Ese es el corazón del lenguaje claro, que se aplica a todos los textos.

-¿Cómo se entiende que en las notas rutinarias de las oficinas sigan apareciendo construcciones como “habiéndose informado”, “el abajo firman-te” o terminología en latín del estilo “ut supra”?

-Son textos que huelen a naftalina. Trabajo mucho con lo que se llama eficacia comunicativa. Un texto es eficaz cuando se comprende. Hoy el foco no está puesto en el emisor, en quien escribe. Cuando fuimos al colegio o quienes tuvi-

mos el privilegio de ir a la universidad, nos decían: “Hay que tener un buen discurso”; el que se lucía era el que escribía difícil. Pero tenemos que saber que eso cambió, como funcionarios o empleados públicos debemos entender que el foco está puesto en la persona que necesita lo que vos le tenés que comunicar; entonces cambia totalmente la mirada sobre cómo lo vas a escribir porque ya no importa tu estilo barroco o las palabras cultas, porque el objetivo es comunicarse, tender puentes, actuar con empatía, para que esa persona pueda llegar a donde necesita.

-Hay que dejar el reiterado “siempre se hizo así” y pensar a quién va dirigido el texto...

-Tal cual, el objetivo justamente es que ese texto se escriba según el estilo comunicativo de hoy. En el mundo hay una modernización y simplificación del lenguaje jurídico entonces uno no puede escribir como hace 50 años con términos del estilo: “de mi mayor consideración”, “la prosecución del trámite”, “patrocinio letrado”, porque ya es obsoleto. La lengua es algo vivo, uno no puede hablar como en la época de Cervantes porque la lengua la hacemos las personas y va cambiando todo el tiempo y tiene que ver con diferentes demandas y necesidades. Hoy una demanda, una necesidad, es la comunicación clara, por eso hablamos del derecho a comprender.

Si tuviere razones futuras para proseguir la causa.



Si en el futuro tuviera razones para continuar la causa.



Rogándole se sirva respondernos lo más antes posible.



Por favor, responda lo antes posible.





La comunicación administrativa debe ser más fácil de entender, más cercana y más amable. La ciudadanía tiene el derecho a entender toda la información que emite la Administración.

-¿Cuáles son los pasos que se dan desde los distintos poderes del Estado para brindarle a la ciudadanía un camino llano hacia la comprensión?

-Hace unos años empezamos a juntarnos quienes nos dedicamos al lenguaje claro, porque en la Argentina pasó algo muy interesante y fue que muchos especialistas estábamos trabajando en soledad. En mi caso, hace 26 años que trabajo en el Congreso de la Nación y cuando entré me decía, de acá salen leyes que, por su modo de estar escritas, la mitad de la población no entiende. Entonces me planteé como misión dejar en ese lugar una semillita para que las leyes, en especial aquellas que claramente están destinadas a la ciudadanía, estuvieran escritas en un lenguaje comprensible para todos y empecé a trabajar en el Senado dando capacitaciones a los asesores de los legisladores, pero en forma muy individual. Así como fue mi caso hay otras personas como Mariana Bozetti o toda la gente que trabaja en el Ministerio de Justicia que se abocó a lo que se llama derecho fácil que también trabajaban en soledad hasta que nos fuimos juntando y armamos la Red Argentina de Lenguaje Claro que, lamentablemente, hoy no está operativa pero estamos trabajando juntos en el Observatorio de Lenguaje Claro de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Intentamos hacer algo más integral, llegar a las provincias, capacitar a la gente que trabaja en los diferentes poderes del Esta-

do para que el conocimiento esté en el lugar. Es necesario darles las herramientas para que cada uno, en su propio trabajo, pueda aplicar y tener una mirada del lenguaje claro, no solo en la comunicación escrita para los textos que deben producir sino también en la atención al ciudadano que también es fundamental. Muchas veces cuando vamos a un organismo a hacer un trámite hay cosas que nos dicen que no alcanzamos a comprender.

-Entre los obstáculos que existen usted menciona la existencia de una brecha cognitiva y lo fundamenta con los resultados de las pruebas PISA y Aprender en el nivel secundario ¿Cómo se enfrenta esa realidad?

-Hay que tener en cuenta que la lengua española tiene seis niveles: el A1 es el nivel más bajo cuando uno adquiere una lengua y el C2, el más alto. ¿Qué pasa en nuestro país? La mitad de la población maneja un nivel B1, que sería un nivel de secundario básico, mientras que la Administración pública o los poderes del Estado hablan y se comunican con un nivel entre C1 y C2: lenguaje específico, técnico. Entonces cuando emite un documento que va dirigido al común de la población y utiliza términos del estilo “un derechohabiente”, la mitad de la población no sabe qué es, en cambio si dijera “un heredero”, lo comprendería. Esa brecha que hay entre el B1 y el C2 deja afuera al 80% de las personas, porque la mayoría está en un B1 y con las personas con discapacidad o personas de pueblos originarios o adultos mayores que, por el paso de la edad tienen un deterioro cognitivo y tienen mayor dificultad, la brecha todavía es más grande. Para esas personas se utiliza la metodología de lectura fácil que es diferente al lenguaje claro.

-Pero ambas buscan lo mismo, la comprensión por parte de las personas...

-Sí, tienen el mismo objetivo. Yo hablo de lenguaje comprensible que es aquél que puede comprender toda la ciudadanía. Dentro del lenguaje comprensible hay dos ramas, el lenguaje claro, destinado a una persona que tiene educación secundaria y que puede comprender textos básicos.

Para dar atención a su requerimiento realizaremos una evaluación de su situación. Esto nos permitirá formular una recomendación acerca de la solución más adecuada.



Para satisfacer su requerimiento evaluaremos su situación y le recomendaremos la solución más adecuada.



Es una condición *sine qua non* para alcanzar el desarrollo sostenible



Es una condición esencial para alcanzar el desarrollo sostenible.



Y luego hay otra rama que se conoce como lectura fácil, que tiene otra metodología y está destinada a personas que tienen dificultades en la comprensión ya sea permanente, por ejemplo por una incapacidad intelectual, o temporaria, podría ser un inmigrante que no domina el idioma. No podemos olvidar que la mitad de la población en la Argentina es pobre, un alto porcentaje no termina la escuela y vive en situación de extrema vulnerabilidad entonces si decimos que es la puerta de entrada a la democracia no podemos pensar que hay ciudadanos de primera y de segunda. Los textos que hacemos tienen que estar tanto en lenguaje claro como también hechos para una persona con una discapacidad intelectual porque esa persona también es un ciudadano y necesita hacer trámites y tiene derechos.

-Teniendo como norte el derecho a comprender, que mencionó en varias oportunidades durante la conversación, ¿qué recomendaciones daría a funcionarios y empleados públicos?

-Que tengan en cuenta que si comunicamos de manera simple, clara y precisa, la comunicación intergubernamental será más eficiente y todo será más directo, evitando esos laberintos que todos conocemos que se producen cuando algo no se entiende.

Hay que revalorizar nuestros puestos de trabajo y tener en cuenta que hay formas y que podemos cambiar nuestro estilo de comunicación. Tenemos que hacer con las palabras un puente de comunicación entre la Administración y la ciudadanía, para no dejar a nadie atrás.

No hay que perder de vista que trabajamos dentro del Estado y si un ciudadano acude a nosotros estamos obligados

“

Hay que tener empatía y ponernos siempre en el lugar del ciudadano; tener una mirada abierta y participativa. Hacer el mayor esfuerzo para que se entienda lo que se comunica. En definitiva, somos servidores públicos.

”

a darle una respuesta. Hay que tener empatía y ponernos siempre en el lugar del ciudadano, hay que tener una mirada abierta y participativa. Hacer el mayor esfuerzo para que entiendan lo que estamos comunicando porque, en definitiva, somos servidores públicos.

Que les digamos “lo encuentra en la web”, no está en sintonía con lo que la ciudadanía necesita. Que la información esté accesible, publicada en la página del organismo, no significa que sea entendible. Un texto que no se comprende deja a las personas fuera del conocimiento y lo que el lenguaje claro promueve es que toda la ciudadanía pueda ejercer de manera efectiva su derecho a entender lo que la Administración comunica.

SEÑAS PARTICULARES



Natalia Staiano es Licenciada en Letras, recibida con Diploma de Honor en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Profesora de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras (UBA). Se desempeña como capacitadora e investigadora del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP). Docente de posgrado del Programa Ejecutivo en Análisis Legislativo (UCA) y de la Diplomatura en elaboración de proyectos legislativos (UBA).

Fue directora de capacitación técnica profesional del Senado de la Nación entre 2016-2020. También, docente de redacción administrativa, redacción protocolar, redacción de informes, lenguaje llano y pautas de estilo en el Senado de la Nación, entre 2006-2016. Participó en la elaboración de las Pautas de Estilo del Congreso de la Nación (2009).

Desde 2020 y hasta la actualidad es directora del área de Lenguaje Claro en la Fundación Visibilia, organización sin fines de lucro que promueve la creación y difusión de textos en lectura fácil accesibles a todas las personas.

Referentes del lenguaje claro se reunieron en Argentina

Desde el 27 y hasta el 29 de septiembre, la Argentina fue sede de la conferencia internacional Conectar culturas: comunicación clara para construir puentes, que fue organizada por la *Plain Language Association International* y la Facultad de Derecho de la UBA y que por primera vez se realizó en América Latina.

Durante los tres días de la conferencia, se presentaron experiencias tanto locales como internacionales vinculadas con la implementación del lenguaje claro. Participaron representantes de Estados Unidos, España, Noruega, Luxemburgo, Brasil, Costa Rica, Finlandia, México, Portugal, Australia y Nueva Zelanda, entre otros, además de numerosos representantes de instituciones argentinas que coincidieron en que la claridad en la comunicación contribuye a la transparencia de los actos y a la legitimidad de las instituciones.

“Regenerar el discurso jurídico-administrativo implica regenerar el discurso público, por eso es tan importante ocuparnos de él para lograr una comunicación eficaz. Hay un elemento central, común para todos: hay que preguntarse



qué estoy escribiendo y a quién me dirijo y a partir de allí, organizar toda la pieza de comunicación. Ese es el gran ejercicio, salir del ombligo, salir del ‘lo hago como lo hice siempre’, ‘lo hago como me dijeron que lo hiciera’, salir de ese molde y de la comodidad de quien emite y colocarse en quién es el destinatario. Hay que salir del discurso rutinizado”, dijo Estrella Montolío, reconocida catedrática española durante su conferencia magistral en PLAIN 2023.

Sentencias claras para comprender los fallos



La Corte Suprema de Justicia aprobó el 10 de octubre último la Resolución N° 2640/2023 denominada “Lineamientos generales de sentencias claras”, para facilitar la comprensión de sus fallos, con la disidencia parcial del juez Ricardo Lorenzetti.

“La sentencia debe ser autosuficiente -expone el documento-, de forma tal que para su comprensión no resulte necesario recurrir a otros documentos”. Y añade: “Los argumentos deben concatenarse metódicamente y desarrollarse de manera precisa y congruente. Cuando sea necesario remitirse a dictámenes, normas o precedentes, se sugiere especificar brevemente y en lo que resulte pertinente su contenido. Se recomienda priorizar las oraciones cortas y evitar las ‘oraciones-párrafo’”.

En su disidencia parcial, el ministro Lorenzetti expresó que “una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema debería sistematizar lo existente en el país y abordar los temas que hoy se analizan en el derecho comparado para que sea abordado por el Poder Judicial en su conjunto, en beneficio de la población”.

Además consideró que “resultaba extraño dictar una norma para regular a quien la emite” y sostuvo que se trata de una norma “meramente declarativa” dado que se aprueban lineamientos aunque sólo aplicable a los recursos extraordinarios que dicta la Corte Suprema. Es decir que no hay ningún grado de generalidad, sino que es una norma específica. No se dirige al Poder Judicial en general, alcanzando sólo una mínima cantidad de sentencias de la Corte”.

Asimismo acota que “una norma emitida por los ministros destinada a obligarse a sí mismos en la redacción de una sentencia, es algo infrecuente en la historia de la Corte Suprema. Es más claro hacer las sentencias con claridad, que redactarlas de modo oscuro y dictar una norma para decir que deben ser claras”.

La resolución lleva las firmas de los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda.

No dejar a nadie atrás, la meta de la Agenda 2030

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030 de las Naciones Unidas, que la Argentina firmó en septiembre de 2015, junto a otros 193 jefes de Estado, son 17 compromisos que reúnen 169 metas bajo el eje rector “no dejar a nadie atrás”.

“Los ODS son guía para las políticas públicas; la elaboración de materiales escritos en lenguaje claro contribuye a conseguir alguno de ellos”, dice Natalia Staiano en el informe El lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía. Y se refieren a tres de los objetivos:



ODS 4: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje, durante toda la vida, para todos.

ODS 10: reducir la desigualdad en los países en los países y entre ellos y garantizar que nadie se quede atrás.

ODS 16: promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos, construir en todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

“Los ODS nos llaman a brindar información en lenguaje claro, respetando la identidad cultural y lingüística específica de todas las personas. Desde la perspectiva del lenguaje claro, la comunicación eficaz y eficiente entre el Estado y la ciudadanía es un deber democrático y el acceso a la información un derecho democrático y un ejercicio de transparencia que supone un ahorro de recursos públicos y privados puestos a disposición de la ciudadanía”, señala en el informe citado, publicado por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP).

“Sin embargo -continúa Staiano- cuando analizamos la comunicación del Estado con la ciudadanía observamos dos realidades críticas: por un lado, un gran porcentaje de la población tiene dificultades lectoras y por otro, muchos de los documentos que se generan en los organismos públicos y destinados a la ciudadanía, a sus propios trabajadores, son difíciles de entender debido a un exceso de tecnicismos, una sintaxis compleja y una presentación poco clara. El lenguaje aplicado en los diferentes documentos resulta incomprensible para la mayoría de los ciudadanos”.

Incorporar otro ODS

En el mismo camino, el 13 de noviembre último, la Alianza Global para las Relaciones Públicas y la Gestión de la Comunicación, que representa a más de 360.000 profesionales y académicos del mundo de la comunicación y las relaciones públicas de 126 países, envió una carta a Antonio Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, para que el organismo considere la creación de un nuevo ODS, el 18, en torno al concepto de “comunicación responsable”.

“Hoy nos enfrentamos a nuevos retos globales que no existían en 2015, cuando se implementó la Agenda 2030. Retos que exigen más entendimiento, más compromiso y una mejor gobernanza. Esta nueva realidad requiere soluciones aceleradas para hacer frente a los desafíos del mundo”, dice la Alianza Global, que tiene sede en Suiza.

“La respuesta necesita comprometer a sus actores: sociedad civil, sector privado, organismos internacionales, sector público, etc. Cualquier solución ha de pasar por una comunicación más clara, que aminore el ruido, que haga fácil lo difícil y que proteja el derecho a entender de las personas, desde los públicos más vulnerables a la totalidad de la población. Una sociedad bien informada empezaría a materializarse en ese derecho a entender: un derecho que muchas veces se le niega, otras se le oculta y algunas más le genera desinformación”.

Día internacional de los Derechos Humanos

Pasado y presente de los derechos humanos

Tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional asumía el compromiso político de defender la igualdad, la libertad y la dignidad humana por medio de una Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció derechos fundamentales inherentes e inalienables para todos, sin distinción. A 75 años de su proclamación, ese instrumento nos permite pensar sus silencios, como también su potencial transformador.

Por Natalia Obregón / EAAE

A lo largo del tiempo los derechos humanos han ido modificando su contenido y alcances. De meros anhelos por imponer límites al poder de los monarcas, pasaron a ser declarados y afirmados como inherentes a todas las personas -y por ello, inalienables-; conformarán así un conjunto de obligaciones negativas para el Estado a las que más tarde se incorporarán obligaciones positivas.

Su evolución se fue plasmando en diferentes instrumentos (cartas, pactos, declaraciones, tratados) que en el presente constituyen estándares jurídicos nacionales e internacionales.

En el intento de reconstruir la genealogía de los derechos humanos debemos referirnos inevitablemente a un documento surgido del pacto ente el Rey Juan I de Inglaterra y sus Barones: la Carta Magna de 1215.

Este instrumento fue una concesión real hacia a la aristocracia feudal que consistía en el compromiso monárquico de respetar los fueros e inmunidades de la nobleza. La Carta fue firmada por el rey contra su voluntad, motivo por el cual su aplicación fue muy limitada. Pese a que se trató más de una carta de intención, dirigida a los miembros de un determinado estamento, y al poco cumplimiento de lo pactado, la Carta Magna supone el primer intento de establecer algún tipo de limitación al poder absoluto de un gobernante.

Cuatro siglos después, también en Inglaterra, la Declaración de Derechos de 1689 (Bill of Rights) representará otro

intento de establecer limitaciones a las facultades de la corona (que por ejemplo ya no podría ejercer la función jurisdiccional) y reclamar las facultades parlamentarias perdidas durante el reinado de los Estuardo.

Esta declaración sentará las bases de la monarquía constitucional y marcará la transición hacia las posteriores declaraciones del siglo XVIII que se fundarán en una ideología liberal y el reconocimiento de derechos a todos los ciudadanos.

Será en la “Declaración de Derechos de Virginia” de 1776, en la Declaración de Independencia de Estados Unidos (del mismo año) y en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 donde se enuncien por primera vez derechos individuales inherentes al ser humano y no sólo al ciudadano.

En estos instrumentos (fuentes de los Estados Constitucionales) se afirmará la igualdad de todos los hombres ante la ley y el derecho a la vida y la libertad, entre otros.

Sin embargo, cuando pensamos en el reconocimiento de los derechos humanos tal como los conocemos en la actualidad, el mito de nacimiento se ubica en el año 1948.

Quince años antes, en 1933, y poco tiempo después de que Hitler fuera nombrado canciller, se establecerán los primeros campos de concentración en Alemania.



Eleanor Roosevelt, entonces representante de EEUU ante la ONU, sosteniendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Foto ONU.

“

El relato sucinto de la evolución legal de los derechos humanos [...] revela que los mismos no son inmutables sino que, en cada momento histórico, han ido conformando un conjunto de garantías en relación con una idea determinada acerca de qué es ser humano y en qué consiste la dignidad humana.

”

Estos espacios que Hannah Arendt definirá como “laboratorios de la dominación total” constituirán lugares de excepción en los cuales el estado de derecho será suprimido.

La violencia, la magnitud de los abusos, la ausencia de cualquier respeto a la dignidad humana y las dimensiones del genocidio perpetrado por el Estado alemán hicieron evidente la necesidad de conformar instancias supranacionales para el control del ejercicio de los poderes públicos, así como de formalizar la enumeración de derechos, asegurar mecanismos de protección y establecer quién sería el sujeto garante de su cumplimiento y responsable por su inobservancia.

En mayo de 1948 será proclamada la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y, meses después, el 10 de diciembre del mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobará la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Dos años más tarde, el día quedará establecido como Día Internacional de los Derechos Humanos.

El relato sucinto de la evolución legal de los derechos humanos -y el desarrollo de los instrumentos normativos referidos- revela que los mismos no son inmutables sino que, en cada momento histórico, han ido conformando un conjunto de garantías en relación con una idea determinada acerca de qué es ser humano y en qué consiste la dignidad humana.

Podemos observar también que más allá de la declamada universalidad que expresaban esos documentos, diversos grupos sociales quedaban por fuera de todo reconocimiento. Ejemplos paradigmáticos lo representan, la esclavitud en Estados Unidos -abolida recién en 1865 con la incorporación de la 13ª enmienda a la Constitución-, el no reconocimiento de derechos civiles y políticos a los afroamericanos hasta la década de 1960, las víctimas del

Holocausto y la negación de derechos políticos a las mujeres hasta el siglo XX, entre otros.

En el caso de América latina la instauración de diferentes regímenes dictatoriales durante la década de 1970 significó la vulneración masiva de los derechos civiles y políticos en la región. Nuestro país es un claro ejemplo de la instalación de estos “estados de excepción” caracterizados por la violación sistemática de los derechos humanos.

No obstante, desde 1948 en adelante se han proclamado numerosos pactos, tratados y declaraciones que amplían el reconocimiento de derechos y que constituyen una herramienta poderosa para su defensa.

El desarrollo del reconocimiento jurídico de los derechos humanos ha llevado al establecimiento de obligaciones por parte de los Estados que incluyen directrices para el diseño de políticas públicas, mecanismos de protección, y el reconocimiento de su responsabilidad ante posibles violaciones. Esto ha impactado fuertemente no sólo en el derecho internacional público, sino en el ordenamiento jurídico al interior de los Estados.

A lo largo de su historia los derechos humanos han ido configurando un horizonte a alcanzar, pero al mismo tiempo han demostrado ser un proyecto siempre inconcluso y en marcha.

En nuestro país, la fecha resuena en esta oportunidad de modo especial: un 10 de diciembre, cuarenta años atrás, Raúl Alfonsín -uno de los fundadores en 1975 de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)- asumió la presidencia de la República Argentina dando fin de ese modo al período más oscuro de nuestra historia.

2023: un año de consolidación y fortalecimiento de lazos institucionales

En escucha atenta sobre las necesidades de quienes ejercen el derecho en el Estado provincial, durante el año que concluye llevamos adelante propuestas de actualización profesional vinculadas con temas clave del funcionamiento cotidiano de la Administración pública.

Entre algunas de las acciones para el fortalecimiento de los lazos institucionales firmamos un acuerdo para el trabajo conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y le dimos mayor dinamismo al vínculo con otros organismos como la Defensoría del Pueblo del Chubut y la Oficina Anticorrupción. Esto nos permitió sumar esfuerzos y voluntades para llevar a la práctica acciones de capacitación conjunta, así como con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, institución académica siempre dispuesta a contribuir en la promoción de la formación.

También estrechamos vínculos con la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia y con la Escuela de Capacitación del Poder Judicial, solidarias instituciones atentas a colaborar en la difusión de las acciones que lleva adelante la EAAE.

Rubricamos, asimismo, un convenio con la Municipalidad de Gaiman para que las propuestas formativas generadas por la EAAE estén al alcance de empleados municipales. Ese es uno de los objetivos que nos proponemos concretar en 2024: invitar a los municipios a sumar a sus equipos profesionales del área del Derecho a las capacitaciones de la Escuela, con la idea de profesionalizar la Administración pública y brindar un servicio eficaz y eficiente a la ciudadanía, también en el plano municipal.

Caminamos a paso seguro, gracias al acompañamiento de instituciones y profesionales. En ese sentido, celebramos y agradecemos en especial el interés permanente de quienes se desempeñan en los organismos del Estado por acompañar las propuestas y demostrar con su presencia la voluntad de actualizarse y contribuir a mejorar los procesos y la atención que brinda el Estado.



Aspectos Generales de las Contrataciones Públicas

28 de abril, 12 de mayo, 2 y 9 de junio
29 profesionales certificaron esta propuesta

Disertantes
Martín Cormick
Sandra Eizaguirre
Marcelo Jones

IMÁGENES





Jornada de Derecho Procesal Contencioso Administrativo

18 de mayo

90 profesionales certificaron esta propuesta

Disertantes

Cecilia Lourido, María Rosa Cilurzo, María Soledad Larrea, Andrés Giacomone, Marcelo Jones y Francisco Ferrer

IMÁGENES





Contrataciones Públicas

14 y 18 de septiembre

50 profesionales certificaron esta propuesta

Disertante

Martín Cormick

IMÁGENES





Métodos de Resolución y Transformación de Conflictos

22 de septiembre

45 profesionales certificaron esta propuesta

Disertante

Alejandro Nató

IMÁGENES





Régimen Disciplinario en las Relaciones de Empleo Público

27 de octubre y 10 de noviembre

40 profesionales certificaron esta propuesta

Disertante

Ignacio Rigone

IMÁGENES



Breves



Manual de Técnica Legislativa

Junto a profesionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo, finalizamos el Manual de Técnica Legislativa, el cual será presentado a la Honorable Legislatura para su tratamiento. De aprobarse, propiciará la elaboración de cualquier tipo de proyecto (de ley, comunicación, resolución y declaración), decreto y resolución bajo los mismos estándares con el objetivo de no incurrir en errores graves y hasta en la judicialización de temas por interpretaciones erradas.

Esta herramienta, redactada durante el transcurso del año en reuniones quincenales realizadas en la sede de la EAAE, generará mayor claridad en los textos, simplificando el lenguaje para que todos los ciudadanos puedan interpretar las normas vigentes y su alcance. De este modo, se continúa democratizando el acceso a la información.

¡Sé parte de Isegoría!

La publicación es un espacio para que quienes ejercen el derecho en el Estado puedan encontrar otro rincón, en el inmenso mar virtual, con temas vinculados con el ejercicio profesional, que promuevan el diálogo y el debate entre pares.

Las páginas de Isegoría están abiertas de par en par para quienes deseen publicar y sumarse con sus escritos.

Si tenés alguna consulta no dejes de comunicarte a través de nuestras redes sociales o al correo aaedelchubut.comunica@gmail.com y podremos brindarte las pautas a seguir para presentar tu documento.



NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS



Memoria y políticas públicas

Autora: Anna Mastromarino | Editorial Astrea | 2023

- Derecho a la verdad
- Función de “memorialización” del Estado
- Leyes de resguardo y leyes de olvido.



Finanzas Públicas en la Era BEPS

Autor: Luis Omar Fernández | Editorial La Ley | 2023

- La actividad financiera del Estado
- Gasto público, recursos públicos, crédito público
- Sistemas tributarios
- Federalismo fiscal
- Iniciativa BEPS



Fronteras del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Autor: Jorge A. Amaya | Editorial Astrea | 2023

- Constitución y tratados
- Supremacía y jerarquía
- Los contralímites y la identidad constitucional



Sumarios Administrativos de los Mercados Financieros

Autores: Delfino Barreira, Camerini y otros | Editorial AD-HOC | 2023

- El sumario financiero
- Sumario administrativo sancionador ante la Comisión de Valores
- El sumario de cambio

¡GRACIAS!

Gustavo Owen, Santiago Aguilera, Christian Aprosoff, Camila Berruhet, Santiago Castán, Florencia Arévalo, Emmanuel Cejas, Pablo Chaparro, Emiliano Chialva, Aixa Kruger Álvarez, Marcos Saavedra, Gonzalo Coen, Pablo Crespo, Lionel García Moreno, Máximo Gómez, Rosanna Aramburu, Aixa Gómez, Florencia Gómez, Jazmín Casado, Sebastián Lupi, Elizabeth Sanabria, Rubén Soria, María Cecilia Oca, Sebastián Pinola, Martín Manllauix, Esteban Alfaro, Marisa Aguilera, Diego García Ferré, Alejandro García, Fiorella Salvagnini, María Luján Vernieri, Julien Terabci, Marisa Venosa, Gabriel Yapur, Ramiro Pérez Álvarez, María Tatiana Montenegro, Sofía Leonardi, Nancy Underwood, Francisco Vallejos, Elizabeth Schmidt, Pedro Giménez, Maia Sande, Josefina Sinópoli, María Lourdes Schlemminger, Jorge Battistina, Caterina Varela, Federico Payne Elgueta, María Emilia Abal, Silvana Acosta, Natalia Agostini, Diego Aguilar, Claudio Mauricio Agostinho, Facundo Arza, Laura Aravena, Nanci Asin, Ruth Villagrán, Gustavo Capello, Magalí Yanguela Cuniolo, Ioana Barcena, Pablo Tellería, Juan Carlos Astete Thomas, Luis Vivanco Saiegg, Juan Carlos Bazán, Paula Santos, Claudia Brágoti, Miriam Tufaro, Patricia Chávez, Mónica Velásquez, Laura Bergara, Adriana Villacorta, Jéssica Carosso, Mariángeles Velasco, Elba Bezunarte, Nora Soria, María Eugenia Castán, Mariana Vargas, María Rocío Crespo, Aldana Simionati, Mauro Bezunarte, Mariana Phillips, Nuria Torres, Yanina Castillo, Claudio Silva, Leris Jones, Yolanda Castillo, María Leticia Sanguinetti, Ivana Sastre, Diego Carmona, Marcos Sánchez, María Soledad Del Soldato Acuña, Griselda García Alonso, Carlos Lincheo, Lucía Galende, David Cruz Micelli, Corina Carrizo, Diego Fernández Rodríguez, María Fernanda Castro, Laura Pugh, Raquel Castro, Carolina Salaberry, Mariana Chucair, Camila Romero, Romina Chludil, Jéssica Pugh, Valeria Díaz, Manuela Moya, Maribel Contrera, Alejandro Rodal, Andrea Domínguez, Daniela Robles, María Lorena Flores, Sandra Riquelme, Flavia Cerón, Laura Putignano, Rodolfo Costilla, Silvio Medina, Mónica Delgado, Roxana Laudani, Silvia Flores, María Eugenia Ripoli, Aldana Cristofaro, Patricia del Valle Quiroga, Gustavo Falcón, Vanesa Porras, Verónica García, Alejandra Gigena, Sonia Peralta, Pablo Pérez Yllana, María Pigoni, Carla Flores, Paola Mores, Nélica González, Martín Majersic, Norma Pallero, Guillermo Gil Montes, Verónica Gigena, Brenda Pinos, Gisela Giordano, María Fernanda Muñoz, Nicanor Glades, Héctor Laza, Analía James, Norma Murga, Raúl Jofre, Carlos Millamán, María Teresa Kobs y María José Medina.

**...por acompañarnos en las distintas propuestas formativas durante el año que termina.
Nos volvemos a encontrar, con más actividades, en 2024.**

Puertas adentro: abogadas y abogados del Estado

Más de 340 profesionales del Derecho trabajan en los diversos organismos que conforman el Estado provincial. Son quienes todos los días, desde sus instituciones, contribuyen a la defensa de los intereses de la provincia del Chubut y a brindar atención y solución a los requerimientos de la ciudadanía. En esta edición, empezamos a presentarles a quienes integran nuestro gran equipo.



Gustavo Owen

Trabaja en la Administración de Vialidad Provincial desde enero de 2010. Ingresó como Técnico Vial Nacional mientras aún estudiaba en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y cuando se recibió, ya con el título bajo el brazo, comenzó a desempeñarse como abogado en el organismo. “Día a día doy lo mejor de mí, apuntando a la eficacia y enfocado en optimizar el funcionamiento del Estado”, nos dijo.

Silvana Acosta

Estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Lleva 31 años cumpliendo funciones en la Administración pública, diez de ellos desempeñándose como abogada del Estado. Es asesora legal en el despacho de la Secretaría Privada del Ministerio de Educación. “Valoro el lugar en el que estoy porque trabajo con la misión de mejorar el sistema educativo”, señaló.



Carlos Lincheo

Se incorporó al sector público en septiembre de 2010. Su papá trabaja en la construcción y nos dijo que ese podría haber sido su destino pero que prefirió hacer un camino diferente y estudió Derecho en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Hoy, ejerce como abogado del Estado en la Dirección General de Legales del Ministerio de Seguridad. “Estoy convencido de que quienes cumplimos funciones legales realizamos una tarea esencial que muchas veces pasa desapercibida”, confió.





Rodolfo Costilla

Por interés innato a dedicar su vida a la abogacía, cursó y completó sus estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Hace 17 años comenzó a trabajar en el Estado y desarrolla a pleno su vocación. “Valoro tener la posibilidad de poder dedicarme al ejercicio de la función pública”, aseguró. Se desempeña como asesor legal en el Ministerio de Seguridad.

Josefina Sinópoli

Estudió derecho en la Universidad de Buenos Aires (UBA), donde obtuvo su título de abogada en 1997. Lleva 23 años de trabajo en el sector público y se desempeña en el Instituto Provincial de la Vivienda. Dada su extendida experiencia como profesional del Estado, está segura que la función de los abogados y abogadas de las asesorías legales “es muy importante por ser el primer control legal de las decisiones administrativas”.



Gonzalo Coen

Estudió en la Universidad Nacional de La Plata y se desempeña en la Administración pública desde 2014. Es director de Asesoría Legal en el Ministerio de Educación. Confirió que se decidió a estudiar Derecho “porque me molestan las injusticias y quiero hacer mi aporte para resolver, al menos, alguna de ellas”. También destacó que ser abogado del Estado lo llevó a poner en valor “la importancia del trabajo en equipo entre colegas de distintas áreas” ya que “a veces se pierde de vista que estamos todos del mismo lado”.







1880 - *La trampa*

Galería Nacional de Arte - Washington, Estados Unidos

Henri de Toulouse Lautrec nació el 24 de noviembre de 1864 en Albi, Francia.

Proveniente de una familia aristocrática, y fascinado por la vida bohemia de París, comenzó a interesarse por artistas impresionistas como Cézanne, Manet, Monet y, en especial, Degas, que exponían en el Salón de los Independientes.

Su obra, influida además por las estampas japonesas “uki-yo-e”, rara vez representan paisajes; prefirió en cambio retratar escenas en interiores que plasmarán la vida nocturna de la Belle Époque parisina.

Registro de domicilios electrónicos del poder judicial de la provincia de Buenos Aires



Por Emanuel M. Triolo¹

I. Breve reseña introductoria

Producto de la pandemia COVID-19 que paralizó al mundo desde fines del año 2019, las medidas sanitarias y de restricción de la circulación de personas dispuestas por la autoridad nacional -y refrendadas por sus pares provinciales en Buenos Aires- la tecnología ocupó un rol –aún más- protagónico en las organizaciones y en la población en general.

Para el caso que nos ocupa, la implementación y maximización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los procesos judiciales, tuvo implicancias sumamente positivas, siendo un gran ejemplo de ello el diseño y puesta en funcionamiento del Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (en adelante RDE).

Resulta necesario, para darle contexto a su creación, identificar labores de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA) en materia de gestión digital, cuyos orígenes son anteriores a la pandemia mencionada y que permitió, justamente, dar respuestas a la misma con mecanismos probados y en funcionamiento, como se dijo, desde antes.

Como destacan Trabucco y Sucunza², la SCBA viene trabajando hace más de una década en la consolidación de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas al servicio judicial. Ponerle nombre al principal cambio, resaltan los autores, sería arriesgado. Pero puede decirse que, a nivel general, la introducción del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas ha sido un antes y un después para la vida judicial de empleados y funcionarios como de los abogados litigantes.

Siguiendo sus consideraciones y sin ser taxativo, enumeran una serie de hitos a saber: la generalización de la firma digital; el establecimiento de un sistema de notificaciones electrónicas; la puesta en marcha de un régimen de presentaciones electrónicas; instauración del expediente digital; integración paulatina entre sistemas digitales de diversos organismos públicos y privados; la construcción de TIC para necesidades específicas del servicio de justicia; el inicio electrónico de causas; etc.

A ello se le suma, como tuve oportunidad de exponer en un trabajo afin³, la implementación efectiva de más de 10.000 puestos de teletrabajo para la prestación del servicio de modo remoto; el avance en las notificaciones y oficios por medios electrónicos; la digitalización de expedientes en formato papel para que puedan ser visibles en su totalidad en el sistema informático (Augusta) y en la Mesa de Entrada Virtual (MEV); los diversos Convenios celebrados por la SCBA con organismos públicos y privados para facilitar la comunicación por medios telemáticos; la implementación de la plataforma Microsoft Teams para celebrar audiencias o entrevistas de modo remoto; etc.

Profundizando lo anterior, otro autor especializado en la materia, Mariano M. C. López⁴, reseñó que alcanzar el anhelo del expediente completamente digital para cualquier organización del Estado, es sin dudas un tránsito arduo y complejo. Para ello, se necesita un ineludible compromiso de todos los operadores jurídicos en entender y poner en práctica los beneficios que ofrecen las TIC.

Para no ser extenso, en lo que pretende ser una breve introducción, podemos a esta altura verificar dos hitos que dieron lugar a la creación del RDE: la gestión digital implementada desde hace más de una década por la SCBA y la pandemia COVID-19 que demandó de todas las organizaciones una reestructuración tecnológico-funcional de las mismas.

En ese camino, la Suprema Corte decidió en pandemia hacer extensivo el inicio digital de causas a todos los procesos judiciales (la experiencia comenzó mucho antes con los apremios provinciales) -sucesivamente Res. de Pres. SPL 10/20, 12/20 y 15/20 y en pleno de los Ministros Res. 558/20 y 593/20 y Acuerdos 4.013 y 4.039-.

Esa ventajosa decisión para los justiciables y profesionales, que significó que puedan promoverse juicios totalmente digitales en plena pandemia, debía acompañarse de algo consecuente, puesto que, como se dijo, entre las medidas sanitarias imperantes, se encontraba la restricción de la circulación y eso tornaba imposible la comunicación y/o notificación de los actos procesales -principalmente los postulatorios-.

Esa necesidad de formular un sistema que permitiera lograr la realización de las notificaciones y comunicaciones, comprensivas del traslado de la demanda, intimación de pago, cautelares anticipadas, entre otras, a la par que garantizara la prosecución de los procesos judiciales y ante una paralización de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, llevó a la SCBA a diseñar e implementar de forma exitosa, el Registro de Domicilios Electrónicos.

Lo reseñado brevemente hasta aquí, impulsó entonces a la Suprema Corte de Justicia, presidida en ese entonces por el Dr. Daniel Fernando Soria, a dictar el Acuerdo 3.989⁵ -y su inmediato modif. 4.000- por el que se creó el RDE y la Resolución 1.472/20⁶ por la que se aprobó su Reglamento, consolidando además el expediente digital.

A su vez, la SCBA realizó gestiones ante la Legislatura bonaerense logrando, como consecuencia, la ratificación del RDE por medio de la ley 15.230⁷. Ley que dispone, en lo atinente, que el régimen de los domicilios electrónicos correspondientes a los procesos que tramiten ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, se registrará por medio de los Acuerdos y Resoluciones de Corte mencionados y sus eventuales modificaciones.

La ley prescribe, asimismo, que dichos domicilios serán utilizados para realizar toda clase de notificaciones y demás actos procesales de comunicación a través de medios electrónicos, comprensivos incluso de aquellos que, según la legislación vigente, deban ser diligenciados en el domicilio real del destinatario.

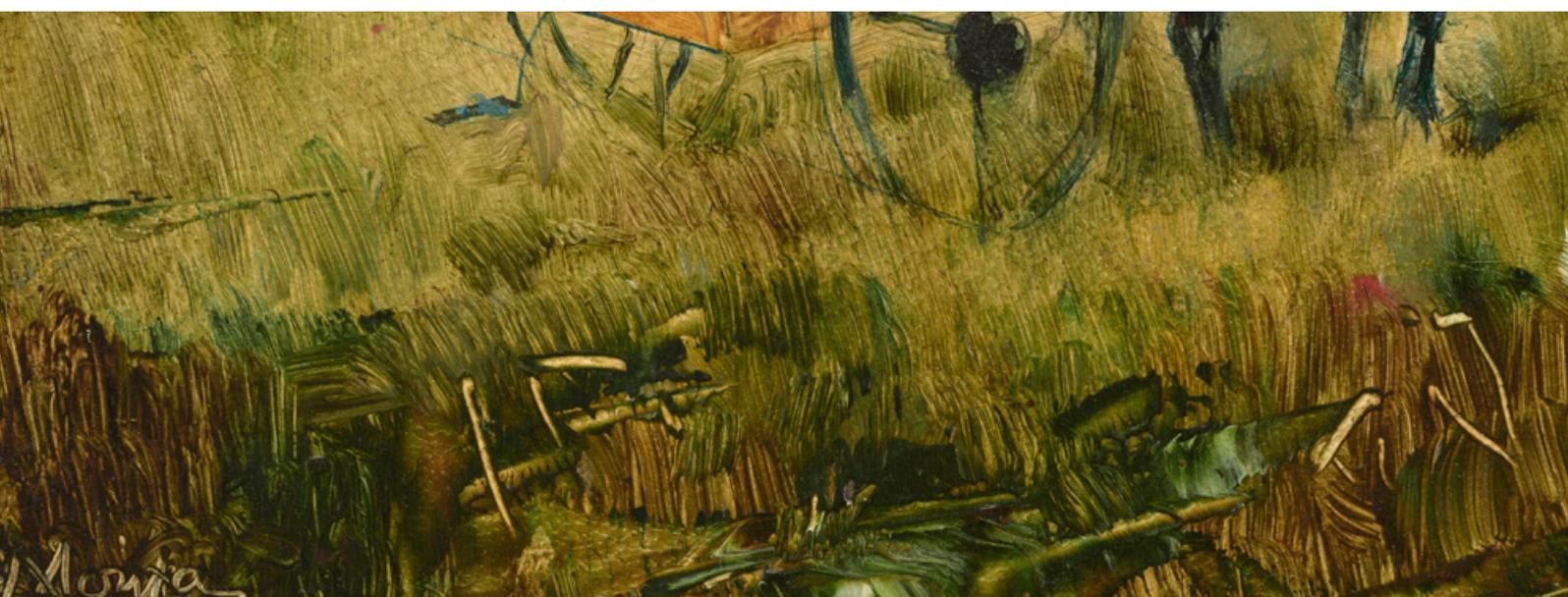
Recientemente, dicho régimen, fue consolidado por el Acuerdo 4.113⁸ (aprueba los textos ordenados del Ac. 3.989 y Res. 1.472/20) donde extiende la obligatoriedad para ciertos sujetos y precisa cuestiones de orden técnico.

Es justo aclarar que, a modo de síntesis, se han resaltado ciertos hitos o implementaciones que nutren el contexto detallado, pero la gestión institucional, normativa al efecto y proactividad de una Corte pionera en materia de digitalización de la justicia es mucho más abarcativa que lo expuesto y por tal razón, su tratamiento, excede al presente trabajo y mucho más a lo que pretende ser, como se dijo, una breve introducción.

II. Marco normativo, objetivos y conceptos generales.

Contextualizados algunos de los hitos y motivaciones que fundaron la creación del RDE, a modo de ordenar el marco normativo expuesto y tal como lo describiera el citado autor Mariano López, es oportuno reiterar el mismo:

- Ley 15.230 (art. 12, del 18/01/21).
- Acuerdo N° 3989 (21/10/20).
- Acuerdo N° 4000 (del 23/12/20).
- Texto ordenado de los Acuerdos precedentes, según Resolución de Presidencia SPL N° 74/20 (del 23/12/20).



- Resolución de Corte N° 1472/20 (Reglamento del Registro de Domicilios Electrónicos, del 29/12/20).
- Nuevo Texto Ordenado del Acuerdo N° 3989 y Reglamento: Acuerdo N° 4113 (02/8/23, vigente).
- De igual forma, podemos identificar como objetivos del Registro:
- Consolidar el expediente digital.
- Dotar a los procesos mayor celeridad, eficacia y transparencia, favoreciendo la trazabilidad y auditoría de sus trámites.
- Disponer de domicilios electrónicos, para cursar comunicaciones y notificaciones.

Adentrándonos en el análisis regulatorio del mismo –Acuerdo 3.989 (t.o. Ac. 4113)-, su artículo 1° nos introduce con su principal misión *“Créase el Registro de Domicilios Electrónicos (...) el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema que se establece en este Acuerdo. Los domicilios registrados (...) serán utilizados para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, comprensivas del traslado de la demanda, la intimación al pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal...”*. Acto siguiente, dispone que dichos domicilios podrán emplearse, según corresponda, para el diligenciamiento de oficios.

Ahora bien, como este Registro está compuesto de domicilios electrónicos, tal como se detallara líneas arriba, resulta imperioso, previo a continuar con el análisis, describir qué son estos. Y la respuesta la encontramos también en el artículo 1° pero de su Reglamento: *“Los domicilios electrónicos son espacios de almacenamiento para cada usuario en una base de datos, que permite la utilización del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia, con un formato abierto y apropiado para el soporte de documentos electrónicos, y contando con propiedades de autenticación, integridad, trazabilidad y auditoría a través del referido sistema”*.

En otras palabras, el domicilio electrónico es la vía de comunicación desde y hacia los órganos del Poder Judicial, a través de los sistemas de gestión de la Suprema Corte, por el que se reciben comunicaciones electrónicas y, en caso de contar con certificado de firma en token, se realizan presentaciones de igual forma.

Otro aspecto relevante en relación al domicilio electrónico es diferenciarlo del correo electrónico. El primero, como se dijo, es un espacio de almacenamiento para cada usuario en una base de datos, que permite la utilización del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia, con un formato abierto y apropiado para el soporte de documentos electrónicos, y contando con propiedades de autenticación, integridad, trazabilidad y auditoría a través del referido sistema. En cambio, el correo electrónico es una aplicación estándar de internet, que proporciona el intercambio de mensajes entre personas o servidores de diferentes organismos, o particulares, por medio de un espacio de almacenamiento para cada usuario denominado buzón de correo electrónico implementando los protocolos estándar al momento del intercambio de mensajes con sistemas externos.

Por otro lado -y no menos importante- es necesario hacer una serie de precisiones sobre el mismo: puede estar vinculado a un certificado de firma (electrónica o digital)

lo cual permite además de recibir comunicaciones, realizar presentaciones electrónicas (este tipo de domicilio se gestiona, por ejemplo, ante colegios profesionales) o puede no estar vinculado a certificado de firma y, por ende, recibir comunicaciones como en el caso anterior pero no realizar presentaciones. A su tiempo, puede ser de individuo (por ejemplo, el que utilizan los abogados) o puede ser de organismo (si bien su titular es un individuo, permite que este pueda variar, ya que quien lo decide es el propio organismo en función de su necesidad y el domicilio siempre estará vinculado este).

En el caso de los domicilios emitidos por el Registro, los mismos son sin vinculación a certificado de firma, pudiendo ser tanto de individuo como de organismo. Ello, sin perjuicio de poder publicar domicilios preexistentes con certificado de firma, o, en determinados casos de organismos, gestionarse domicilios específicos, habiendo conseguido el solicitante el certificado de firma y generando la SCBA el referido domicilio que se vinculará a este.

En cuanto al tipo de domicilio a inscribir en el Registro, estos son, para persona jurídica, de oficios y demandas

(...) el domicilio electrónico es la vía de comunicación desde y hacia los órganos del Poder Judicial, a través de los sistemas de gestión de la Suprema Corte.



(pueden ser dos diferenciados –uno de oficios y uno de demandas- o uno unificado, eso lo decide cada entidad en función de su organización) y para persona humana de demandas-mediación o demandas-voluntario (el primero, solo es válido a los efectos del proceso que derive de la mediación y el segundo en cualquier juicio).

III. Sujetos alcanzados.

El Registro cuenta con dos grupos de sujetos alcanzados: personas jurídicas y organismos y personas humanas. Ahora bien, cada grupo tiene particularidades que iremos desentrañando en el presente apartado.

Por otro lado, la norma dispone que, sin importar tipo de persona, existen sujetos obligados a inscribirse y sujetos que pueden hacerlo de forma voluntaria. Lógicamente, para este último supuesto, no acarrea ninguna consecuencia su falta de inscripción como sí ocurre con los obligados, cuestión que analizaremos en breve.

Dentro del primer grupo mencionado, personas jurídicas y organismos, la norma identifica quiénes deberán inscribir sus domicilios en el Registro, por medio de los artículos 2°, 3°, 7° y 8°.

Por el artículo 2°, se encuentran alcanzadas las personas jurídicas y organismos que hubieran suscripto con la Suprema Corte de Justicia convenios de colaboración tecnológica o actas de aceptación para el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Es decir, sujetos cuya vinculación institucional con la SCBA es incluso anterior a la creación del Registro, incluyéndolos en éste de modo de concentrar de forma prolija y ordenada los correspondientes domicilios para una mejor utilización por parte de los interesados.

Luego tenemos la enumeración taxativa del artículo 3°, recientemente modificado y ampliado por medio del citado Acuerdo 4.113, que a continuación se detalla:

- El Fiscal de Estado.
- El Asesor General de Gobierno.
- Los órganos o entidades descentralizadas de la provincia de cualquier especie cuya representación en juicio no estuviere a cargo del Fiscal de Estado o de la Asesoría General de Gobierno.
- Los municipios de la provincia, tanto sus departamentos deliberativos y ejecutivos y sus entidades descentralizadas de cualquier especie.
- Los bancos y las demás entidades financieras (esto es, los sujetos alcanzados por la ley 21.526 de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y todas aquellas demás empresas cuya actividad se encuentre regulada por el BCRA, cfr. art. 5, Reglamento).
- Las compañías de seguros.
- Las aseguradoras de riesgos del trabajo.
- Las prestatarias de servicios públicos y las concesionarias de obras públicas. Quedan incluidas en el presente, las empresas prestadoras de servicios digitales, así como las dedicadas a la emisión y retransmisión de televisión abierta, operadores de televisión por suscripción y emisión de señales de televisión por suscripción.
- Las personas públicas no estatales de la provincia.
- Centros comerciales, paseos de compras, centros de compras mayoristas, hipermercados, supermercados y, en general, establecimientos regulados en el régimen establecido en la ley 12.573 y sus reformas.
- La Cámara de Diputados y el Senado de la Provincia de Buenos Aires.
- Los prestadores de servicios de salud bajo los regímenes de las leyes 23.660, 26.682 y concordantes.
- Las empresas que brinden servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, vinculados tanto a la hospitalización y/o internación en clínicas, sanatorios y establecimientos similares, así como a todos los demás

servicios relacionados con tal asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

- Las empresas de servicios de prácticas de diagnósticos en laboratorio y servicios de prácticas de diagnósticos por imágenes.
- Las empresas de servicios de viajes y turismo de venta “online” o virtual.
- Las entidades administradoras de sistemas de tarjeta de crédito -Ley N° 25.065-.
- Las empresas de servicios de mensajería, servicios de gestión y logística para transporte de mercaderías, así como de servicios de transporte de caudales y objetos de valor.
- Las empresas de fabricación, intermediación y venta de automotores y motovehículos nuevos y usados. Quedan incluidos en el presente las empresas de tales rubros vinculadas a servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
- Las empresas de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales y no residenciales, así como los consorcios de edificios y servicios de administración de consorcios de edificios.
- Las empresas de servicios de seguridad e investigación privada.
- Los órganos o entidades descentralizadas de cualquier especie del Estado Nacional al sólo efecto de recibir las comunicaciones de oficios (quienes hayan suscripto convenios de colaboración tecnológica y/o actas de aceptación).

Siguiendo el recorrido, el artículo 7° dispone que los sujetos (personas humanas o jurídicas) que intervengan en las mediaciones previas obligatorias regladas por la ley provincial 13.951 y sus modificatorias, deberán solicitar el correspondiente domicilio al Registro, en caso de no denunciar uno existente en el marco de las mismas (pueden constituir el del profesional que los hubiere asistido o en caso de tener uno propio, el mismo). Para el caso de las personas jurídicas, dicha inscripción tendrá el carácter de permanente, a diferencia del caso de persona humana que más adelante se expondrá.

Habiendo enunciado las personas jurídicas y organismos alcanzados de forma obligatoria, resta el supuesto del artículo 8°, que establece la voluntariedad de cualquier sujeto de inscribirse al Registro: *“cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el Registro (...) a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes.”*

Por otro lado, dentro del segundo grupo mencionado, persona humana, la norma estipula un solo supuesto de obligatoriedad: el del artículo 7°. Dicha carga, como se ha referido anteriormente, contempla el caso de las personas humanas que intervengan en las mediaciones previas obligatorias regladas por la citada ley 13.951 y sus modificatorias.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas, el domicilio electrónico establecido en el citado artículo 7° para persona humana sólo podrá emplearse a los fines del trámite judicial posterior que correspondiere, referido al caso sometido a mediación y por un período de ocho meses contados desde la homologación del acuerdo o su rechazo o desde que se hubiera dado por concluida la mediación.

El otro supuesto ya es conocido: la inscripción voluntaria del artículo 8°, por la que cualquier persona puede inscribirse y solicitar un domicilio electrónico al Registro o publicar uno existente en caso de poseerlo (por ejemplo, el abogado que desea inscribir su domicilio obtenido ante el colegio profesional).

IV. Consecuencias de la falta de inscripción de sujetos obligados: el domicilio por defecto.

Como se reflejó en el anterior apartado, la norma dispone que determinados sujetos están obligados a inscribirse en el Registro, ya sean personas jurídicas o humanas. También se mencionó que bien pueden generarse domicilios desde el Registro o publicar los sujetos domicilios existentes, en cumplimiento del Acuerdo ratificado por ley.

Ante la falta de cumplimiento de dicha manda, se previó la aplicación de un mecanismo denominado “domicilio por defecto”, consagrado en los artículos 4°, 13° y concordantes del citado Acuerdo. Esta ingeniosa novedad, consiste en que, hasta tanto se proceda a la efectiva inscripción en el Registro de los sujetos obligados, los domicilios electrónicos que hubiesen constituido sus letrados ante la justicia de la provincia, correspondientes a las últimas dos actuaciones procesales, por departamento judicial, con posterioridad al 1° de enero de 2019 y que hubieran quedado disponibles para su destinatario en el momento anterior más próximo al del informe realizado, a sus efectos, por el RDE, con colaboración de la Subsecretaría de Tecnología Informática, serán utilizados como domicilios por defecto de tales sujetos.

El primer grupo de sujetos obligados a inscribirse (previo a la redacción del Acuerdo 4.113), tenían un plazo prudencial para realizar la misma que abarcó desde el 15° de febrero al 31° de marzo del 2021 (recordamos que el

Acuerdo 3.989 fue dictado en diciembre del 2020). Es decir, a partir del 1 de abril de 2021, se les aplicó y aplica el domicilio por defecto a aquellos que aún no han registrado sus domicilios en el RDE.

Con el dictado del Acuerdo 4.113, en agosto del corriente año, se ampliaron los grupos de sujetos obligados y se fijó, tal como en la primera etapa, un plazo para que estos nuevos alcanzados hagan su inscripción, siendo el mismo del 1° de agosto al 31° de octubre. Entonces, a partir del 1° de noviembre, ya pueden informarse los domicilios por defecto de los mismos.

Pues bien, esta aplicación del domicilio por defecto, procede, conforme reza el artículo 13°, en el marco de la causa respectiva donde se deba notificar a un sujeto obligado que no tenga su domicilio inscripto en el Registro. Esto significa que el domicilio por defecto para cada sujeto irá variando conforme la fecha de solicitud del mismo, para un mayor resguardo y tutela del derecho de defensa. Es decir, no se configura un único domicilio por defecto para un sujeto obligado no inscripto, sino que el mismo se informa y será hábil en el marco de la causa judicial en la que se lo requiera.

Para el supuesto de personas humanas, recordemos que la norma en su artículo 7° impone a estas el deber de inscribir su domicilio en los casos en los que concurran a una mediación prejudicial obligatoria. Aquí, la consecuencia de la falta de inscripción es que se utilizará el domicilio electrónico del letrado que los hubiere asistido en la misma, de lo cual el mediador deberá hacer constar en el acta pertinente.

Explayando lo anterior, una persona que concurre a una mediación prejudicial obligatoria tiene dos caminos: solicitar un domicilio de individuo al Registro, que será inscripto en el mismo y solo será vinculado con el eventual proceso que derive de la mediación o denunciar en el marco de la misma la constitución de domicilio en el de su representante (en este último caso no debe inscribir el domicilio ante el RDE sino que basta con su constitución en la mediación lo cual debe constar en el acta).

Pero, de no haber solicitado un domicilio ante el Registro o constituido voluntariamente en el del letrado que lo hubiera asistido, el mediador deberá hacer constar ello en el acta pertinente, consignando el domicilio electrónico del profesional “por defecto”. Ello significará, que el eventual traslado de demanda, se practicará en el domicilio electrónico del letrado en caso de no haber gestionado uno ante el Registro.

Cerrando la idea, aquí no hay un pedido de informe al Registro sobre el domicilio electrónico de la persona humana, como si lo hay en el caso de las personas jurídicas, sino que en el mismo acto de la mediación ya queda definido el mismo: el gestionado ante el Registro o el del profesional representante.

V. Modo de inscripción y otras cuestiones técnicas.

La inscripción al Registro se realizará a través de un mecanismo de autogestión disponible en el subsitio web del mismo⁹, dentro de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia, habilitado al efecto (arts. 14, Ac. 3989 y 8, Reglamento).

Dicho mecanismo, inicia con un formulario donde, con carácter de declaración jurada, cada solicitante denuncia los datos que le son requeridos, carga la documentación respaldatoria correspondiente y culmina con la generación de un nuevo domicilio o varios o la publicación de uno existente, según corresponda.

Este mecanismo autogestionable se encuentra diferenciado para personas jurídicas y organismos por un lado y persona humana por otro. A ello, se suma una tercera vía de inscripción que solo se encuentra habilitada para las dependencias policiales y lo es por un formulario de Microsoft Forms.

Para el caso de las personas jurídicas, implica la solicitud de generación de un domicilio electrónico, de cada organismo, por lo que no podrán denunciarse los domicilios electrónicos existentes de personas físicas. De todas maneras, dicho organismo deberá determinar quién estará a cargo del domicilio, es decir, quién es su titular.

Dicho titular del domicilio electrónico de organismo, puede o no tener firma digital alojada en un dispositivo token, en el marco de la ley nacional de firma digital N° 25.506¹⁰. En el caso de que cuente con ella, tendrá mayores amplitudes como se ha destacado, ya que podrá, además de verificar las notificaciones recibidas y el estado de las presentaciones realizadas, firmar y enviar notificaciones y presentaciones electrónicas, desde el mismo sistema. De no contar con el referido certificado, no podrá firmar ni enviar presentaciones.

Una interesante opción que ofrece el sistema es habilitar a “X” cantidad de usuarios sin certificado de firma digital en calidad de “solo lectura”, los que podrán acceder a verificar las notificaciones recibidas, el estado de las presentaciones realizadas y generar borradores de las respuestas, para que luego firme quien sí tenga certificado de firma digital alojado en token.





1888-1889 - *En el Circo Fernando*

Instituto de Arte de Chicago

En 1884 se instala en Montmartre, donde establece su propio taller.

El barrio de Montmartre era un suburbio parisino que había crecido rápidamente en torno a la construcción de la basílica del Sagrado Corazón, y en el cual se concentraban artistas, obreros, poetas y todo aquel atraído por la vida nocturna de cabarets como el Moulin Rouge, le Chat Noir, el Moulin de la Galette, o el Divan Japonais.

En estos lugares -que conocerá a través de sus paseos nocturnos y de los que pasará a ser asiduo concurrente- encontrará los temas para sus pinturas, carteles, dibujos y litografías.

En el caso de que el titular del domicilio no tenga certificado de firma digital, accederá a la versión de “solo lectura”, pero también tendrá las mismas facultades de autorizar a otros usuarios que sí posean firma digital, para que suscriban las presentaciones, o que no sean poseedores de la misma, para acceder de igual manera que el titular, es decir “solo lectura”.

Otra referencia de interés, es el aviso de cortesía que emite automáticamente el sistema cada vez que el domicilio electrónico recibe una notificación. Esto implica que, en cada domicilio, el sistema permite configurar un aviso de cortesía que se enviará a una casilla de correo electrónico denunciada, el cual hará saber al titular que posee novedades que revisar en el referido sistema. Este aviso no suplente la notificación ni revela el contenido de la misma, sino que, como lo indica su denominación, es un aviso de cortesía.

VI. Alta y disponibilidad de los domicilios en el Registro de Domicilios Electrónicos

Las comunicaciones y notificaciones contempladas en el referido Acuerdo 3.989 comenzaron a practicarse en los domicilios electrónicos inscriptos en el Registro a partir del 1° de abril de 2021 (para el primer grupo de sujetos obligados) o del día siguiente al de la inscripción (o, en su caso, de creación del domicilio electrónico respectivo) en dichos términos, si ella fuere posterior a la fecha señalada (artículo 14°).

Para los nuevos sujetos obligados a la inscripción al Registro (modificación de los incisos ‘d’, ‘h’ y ‘j’, así como en la incorporación de los incisos ‘m’, ‘n’, ‘o’, ‘p’, ‘q’, ‘r’, ‘s’, y ‘t’ del artículo 3°, t.o. Ac. 4.113), quedarán disponibles desde su creación y publicación en la página web del RDE.

En el caso particular del sujeto que deba inscribirse con motivo de su intervención en una mediación previa obligatoria, la inscripción deberá realizarse, en el caso del reclamante, al momento de realizar su pretensión; tratándose del requerido y, en su caso, de terceros citados a la mediación, hasta el momento mismo de celebrarse la audiencia (artículo 7°).

En todos los casos, cada inscripción generará una constancia electrónica para el interesado. El funcionario interviniente del Registro, corroborará la información y documentación ingresada por el solicitante y, si existiese alguna inconsistencia, realizará las observaciones correspondientes por el mecanismo tecnológico disponible a los fines de su subsanación para la prosecución del trámite (artículo 10°, Reglamento).

Si la información presentada fuese correcta y suficiente, el funcionario interviniente procederá a cotejar la vigencia y denominación de/los domicilio/s electrónico/s denunciado/s al momento de la inscripción y, de ser correcto, incluirlo/s en los listados de domicilios electrónicos vigentes del RDE (artículo 11°, Reglamento).

Las personas jurídicas y organismos mencionados en los artículos 2° y 3° del Acuerdo 3.989 podrán cambiar el domicilio inscripto en el Registro en cualquier momento, y ese cambio tendrá efectos a partir del día siguiente al de la inscripción o modificación del nuevo domicilio en el Registro, sin perjuicio de la validez de las comunicaciones anteriores que se hayan dirigido, hasta ese momento, al domicilio electrónico cuya baja se solicitó (arts. 2, Acuerdo 3.989 y 13, Reglamento).

Los domicilios electrónicos creados en el Registro de Domicilios Electrónicos, respecto de las personas jurídicas u organismos, perdurarán hasta tanto las mismas denuncien un cambio en relación de su situación. Sus representantes que hayan realizado la inscripción respectiva en el Registro deberán solicitar la baja o modificación de la entidad y/o del o los domicilios electrónicos en caso que la persona jurídica u organismo inscripto se extinga, disuelva, fusione, escisione, liquide, se resuelva parcialmente por la muerte de uno de sus socios, cambie su objeto o competencia, o en cualquier otro supuesto que implique un cambio en sus representantes y/o en el direccionamiento de las comunicaciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo N°3989 (artículo 13°, Reglamento).

En caso de que, en el marco del proceso judicial, los titulares de los órganos jurisdiccionales tomaren conocimiento o resolviesen algunas de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán informarlas al Registro de Domicilios Electrónicos dentro de los cinco días hábiles de su toma de razón (artículo 13°, Reglamento).

VII. Deberes que impone el Acuerdo 3.989 a letrados, mediadores y jueces.

El Acuerdo en análisis impone, además del de inscripción y en armonía con la legislación vigente, salvaguardando el derecho de los justiciables y recordando obligaciones naturales de cada operador jurídico, una serie de deberes a letrados, mediadores y jueces que a continuación se delimitarán.

Para letrados:

- Hacerles saber a los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3° -y salvo el caso del Fiscal de Estado- el deber de inscripción que establece dicho régimen, cuando hayan actuado ante los tribunales de justicia como



apoderados o patrocinantes de tales sujetos. En los mismos casos y cuando recibieran la notificación de una demanda o acto similar a un domicilio que se haya inscripto “por defecto”, deberán hacerles saber esta circunstancia cursándoles un aviso específico (artículo 6°).

- Quienes representen a las partes o a los terceros citados en la mediación, deberán asesorarlos e instruirlos en todo momento, poniéndolos en conocimiento acerca del contenido y alcances del citado Acuerdo y de sus normas modificatorias y complementarias. Tal obligación será particularmente exigible a los letrados que, en el marco de un contrato de seguro, patrocinen al asegurado en la mediación.

Para mediadores:

- Poner en conocimiento de las partes y de los terceros citados a la mediación el contenido y alcances del Acuerdo N°3989.
- El control del cumplimiento oportuno de la carga de inscripción o denuncia de los domicilios electrónicos correspondientes a cada una de ellas.
- Sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar, el mediador deberá comunicar a las partes que, ante la falta de inscripción de los domicilios electrónicos en el Registro, por defecto se tendrán por válidos los domicilios electrónicos de los letrados que los hubieran asistido, a los fines de dirigir las notificaciones posteriores en sede judicial, lo cual se hará constar en el acta al culminar la mediación, con especial mención de los domicilios electrónicos que correspondan a cada uno de los sujetos intervinientes.

Para jueces:

- Deber de verificar, en el caso de personas humanas, que no haya operado el plazo de caducidad previsto en el artículo 7°. A esos fines, previo a ordenar cualquiera de los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 1°, en cada proceso posterior a la respectiva mediación, deberán cotejar la documentación aportada al proceso y verificar la existencia y contenido del acta de culminación de la mediación en relación a la inscripción o -en su caso- la denuncia del domicilio electrónico allí consignada.
- En cada proceso en particular, deberán ponderar si la utilización del régimen en análisis resulta conveniente y adecuada para la realización de los actos procesales de comunicación dirigidos a personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, a fin de evitar que el uso las herramientas tecnológicas se constituyan en un obstáculo o desventaja para el adecuado desenvolvimiento de sus derechos en los procesos judiciales (artículo 7°).

**Los domicilios electrónicos
inscritos en el Registro
tienen carácter público de
consulta libre y gratuita
en el subsitio web de la
Suprema Corte de Justicia**

- En caso que, en el marco del proceso judicial, los titulares de los órganos jurisdiccionales tomaren conocimiento o resolviesen situaciones en que la persona jurídica u organismo inscripto se extinga, disuelva, fusione, escisione, liquide, se resuelva parcialmente por la muerte de uno de sus socios, cambie su objeto o competencia, o en cualquier otro supuesto que implique un cambio en sus representantes y/o en el direccionamiento de las comunicaciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo N°3989, deberán informarlas al Registro de Domicilios Electrónicos dentro de los cinco días hábiles de su toma de razón (art. 13, Reglamento).

VIII. RDE en números y datos de interés.

En el marco de las capacitaciones y jornadas que se efectuaron al efecto, se han puesto en conocimiento datos relevantes en torno al altísimo número de inscriptos del cual ostenta el Registro. Ello se traduce, dado que, en lo relativo al universo de demandas iniciadas contra personas jurídicas u organismos privados en el último año previo a la modificación normativa implantada por el Acuerdo 4.113 (un total de 55.069), el 86,45% de tales sujetos demandados cuenta con un domicilio electrónico generado/inscripto en el RDE. Es decir que, de ese total de 55.069 de inicio de causas, la notificación de la demanda se dirigió o puede dirigirse -si no se ha hecho aún- a un domicilio electrónico registrado en un total de 47.608 casos.

Y, de ese universo, se informó, si se tiene en consideración aquellos sujetos que tuvieron en ese período la cantidad de 50 demandas o más, el porcentaje se eleva al 98,9%, lo que muestra a las claras el gran impacto que tuvo para facilitar el expediente digital la tarea que se desarrolló por el RDE, en cumplimiento de la finalidad para la cual fue creado, en el marco de la normativa citada.

Los domicilios electrónicos inscritos en el Registro tienen carácter público de consulta libre y gratuita en el subsitio web de la Suprema Corte de Justicia (art. 13, Acuerdo 3.989 y 17, Reglamento). Dicho listado ofrece, además, la posibilidad de realizar filtros por tipo de persona y tipo de domicilio.

Poniendo en números lo anterior, a estas fechas, de la compulsa realizada del listado referido, el RDE cuenta con:

- Más de 8.400 domicilios electrónicos publicados.
- Más de 4.700 corresponden a personas humanas.
- Más de 3.600 a personas jurídicas y organismos.

El RDE actúa además, como administrador de otra novedosa implementación de la Suprema Corte de Justicia en miras de consolidar el expediente judicial digital, me refiero a la Resolución N°459/23¹¹ por la cual se habilitó el otorgamiento de un domicilio electrónico vinculado a un certificado de firma digital, para aquellas personas



que deban intervenir en los procesos judiciales en trámite ante los organismos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias que integran la Administración de Justicia provincial, que no sean parte procesal jurídicamente declarada y no cuenten con colegiación. Dicha resolución pone en cabeza del Registro, como se dijo, la administración y contralor -además de la correspondiente aprobación- del domicilio electrónico.

IX. Bus Federal de Justicia y RDE.

Otra relevante implementación que gestionó la SCBA lo constituye la puesta en funcionamiento que realizó, por medio de la Resolución N°1.481/23¹², de un sistema para enviar comunicaciones electrónicas interjurisdiccionales, en el marco de la ley 22.172¹³, desde el sistema “Augusta”¹⁴ hacia el sistema “Bus Federal de Justicia”; y la contestación por parte de los órganos jurisdiccionales que se incorporen, utilizando los servicios web puestos a disposición por cada uno de los dos sistemas informáticos mencionados.

Dicha implementación de orden federal, tiene su origen en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional firmado el 6 de septiembre de 2001 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los poderes judiciales nacional y provinciales y por el Convenio Marco de Colaboración Tecnológica celebrado la Suprema Corte de Justicia con la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) el 15 de abril de 2021 (registrado bajo el nro. 568/21).

La operatividad del aludido sistema se inició el 1-8-23, con las comunicaciones electrónicas entre la SCBA y los órganos jurisdiccionales de la Administración de Justicia provincial y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Con posterioridad, se dispuso la extensión de las comunicaciones electrónicas con los Superiores Tribunales de Justicia de los poderes judiciales de Chubut y La Pampa -Resolución SPL 9/23-; San Luis y Mendoza -Resolución SPL 10/23-; San Juan y Entre Ríos -Resolución SPL 11/23-.

En ese sentido, la citada Resolución N°1.481/23 dispuso que los domicilios electrónicos a los que se hace referencia en la misma, serán incluidos en el Registro de Domicilios Electrónicos.

**El Registro de Domicilios
Electrónicos creado por
la Suprema Corte de
Justicia de la provincia de
Buenos Aires es sin dudas
un hito trascendental (...)**

X. Pauta interpretativa jurisdiccional para aplicación de la normativa y gestión digital.

Sin intención de hacer extenso el presente apartado, sino con el fin de ilustrar la doctrina imperante en torno a las temáticas analizadas, esto es, incorporación de diversas tecnologías a los procesos judiciales y digitalización del expediente judicial, reseñaré muy brevemente ciertos principios consagrados jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia.

En tal misión, se resalta que, en el ámbito jurisdiccional, queda en mano de los decisores judiciales realizar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, dado que ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de las normas que implicaron la incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas a los expedientes judiciales (SCBA, C. 121.320, res. del 3-10-18, *in re*: “Herrera”, criterio repetido en la causa SCBA, C. 122.745, res. del 9-6-20, *in re*: “Cajal”), debiendo resguardarse la tutela judicial efectiva y el consecuente principio *favor actionis* (C. 124.998, “Téves”, res. del 4-3-22).

Recordando además, como se expuso en el presente trabajo, que en cada proceso en particular y específicamente sobre la utilización del régimen del RDE, los magistrados deberán ponderar si la utilización del mismo resulta conveniente y adecuada para la realización de los actos procesales de comunicación dirigidos a personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, a fin de evitar que el uso de las herramientas tecnológicas se constituyan en un obstáculo o desventaja para el adecuado desenvolvimiento de sus derechos en los procesos judiciales.

XI. Conclusiones

El Registro de Domicilios Electrónicos creado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires es sin dudas un hito trascendental no solo en el proceso de digitalización llevado a cabo por la Corte provincial, pionera en ello, sino en la vida del expediente judicial, tiempos del proceso y quehacer jurisdiccional, como así también en el ejercicio de la profesión (abogados, peritos, etc.).

Su nivel de implementación, la vasta cantidad de domicilios publicados y gestionados, el tipo de sujetos que ostenta inscriptos (bancos, aseguradoras, ministerios, empresas de todo rubro, dependencias policiales, órganos descentralizados de gobierno, Senado, Diputados, organismos nacionales como AFIP, ANSES, PAMI, DNRPA, entre muchísimos otros) lo tornan como un modelo de gestión judicial en pos de lograr una mayor eficacia, transparencia, seguridad y fluidez de las comunicaciones judiciales.

Y me refiero a un modelo de gestión porque no solo sus funciones se han limitado o se limitan a la generación de domicilios o recepción de los mismos, sino que a través de justamente gestiones institucionales, por medio de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte, potencia la celebración de convenios y con ciclos de reuniones con diversos organismos públicos y privados, cosecha la inscripción constante de sujetos al mismo.

A ello se le suman las capacitaciones obligatorias que se brindan desde el mismo y el asesoramiento constante que se brinda por medio de los canales telemáticos de comunicación de los que dispone. Ofreciendo, desde antes de la inscripción hasta una vez generados y disponibles los domicilios, instructivos de gestión, tutoriales de uso, contenido multimedia y un subsitio web con toda la información y material atinente.

Destacable, al mismo tiempo, la labor de la Suprema Corte de Justicia en cuanto logró de forma inmediata una ley que refrendara el régimen de los Acuerdos y Resoluciones que reglan el Registro, brindando seguridad jurídica y marco normativo inexcusable para su cabal cumplimiento.

En ese contexto, loable ha sido la labor del presidente de la Corte al momento de la implementación del Registro, Dr. Daniel Fernando Soria, quien participando del ciclo de reuniones llevadas a cabo en el marco de la misma, generó un respaldo y marco institucional que permitió una próspera puesta en funcionamiento del mismo.

La actividad del RDE en el marco de otras implementaciones, tales como el mencionado domicilio de externos –RC N°459/23-, el Bus Federal de Justicia o las que surgen de los Convenios de Colaboración que gestiona en el marco de las competencias de la mencionada Secretaría de Planificación, lo posicionan como una dependencia de gestión y labores central dentro de la SCBA, que se encuentra en constante actividad a la orden del Tribunal.

Se ha puesto en conocimiento en un pasaje del presente, que más del 98% de los sujetos más demandados en los fueros de la provincia tienen uno o más domicilios, según corresponda, inscriptos en el Registro, lo que vislumbra y funda el referenciado éxito de su implementación, dado que la prolongada cantidad de tiempo que llevaba notificar un traslado de demanda o diligenciar un oficio, hoy está a una serie de “clics” de distancia.

Ejemplo de lo anterior es la inmediata comunicación que desde el fuero de Familia hacia una dependencia policial o Servicio Local se puede generar, evitando dilaciones que pongan en riesgo ciertas medidas, dado que la notificación con carácter de urgente se realiza en el mismo acto en que se emite la misma, al igual que el diligenciamiento de un oficio, todo con el debido soporte documental y precisión de hora y fecha en que su destinatario la tuvo disponible.

Análogos casos ocurren con el fuero Contencioso Administrativo (el RDE cuenta con prácticamente todos los ministerios y organismos públicos provinciales, municipios, Fiscal de Estado, Asesor General de Gobierno, etc.); Laboral (AFIP, aseguradoras, diversos rubros de empresas, etc.) o Civil y Comercial (registro automotor, bancos, diversos rubros de empresas, etc.).

El diseño del Registro trajo a su vez una novedosa implementación de domicilios, creándose tipos como “domicilio sin certificado de firma” o “domicilio de empresa u organismo”, que permiten un mayor espectro y alcance de los mismos para que no haya obstáculos a la hora de su obtención y/o utilización. Esto hace que si un ente no dispone de token (dispositivos criptográficos donde se alojan los certificados de firma) por cuestiones presupuestarias, de igual forma puede obtener un domicilio y recibir comunicaciones, como pasa en muchos municipios bonaerenses.

La invención del mecanismo de domicilio por defecto, como consecuencia de la falta de inscripción de los sujetos obligados, ha sido una ingeniosa modalidad mediante la cual se garantiza la comunicación digital, a la vez que asegura la realización de la misma a profesionales vinculados recientemente con tales sujetos.

Como se ha ido precisando e ilustrando a lo largo del trabajo en conclusión, en la era de la revolución digital y de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas a los procesos judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires ha dado pasos firmes y obtenido resultados certeros y sumamente beneficiosos para el Poder Judicial bonaerense, siendo un gran ejemplo, el que nos ocupó: la creación y puesta en funcionamiento del Registro de Domicilios Electrónicos.

¹ Abogado egresado de la Universidad Nacional de La Plata. Funcionario de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Docente de la Comisión 39 de Introducción al Estudio de las Ciencias Sociales y Auxiliar docente de la Cátedra I, Comisión 3, de Finanzas y Derecho Financiero, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Integrante de la Comisión Normalizadora de Trámites de los fueros Contencioso Administrativo; Civil y Comercial y de Familia de la provincia de Buenos Aires.

² TRABUCCO, NÉSTOR A. Y SUCUNZA, MATÍAS A. “El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y las TICs”, Ed. Thomson-Reuters, La Ley - Sup. Gestión Judicial 2020 (julio), 29/07/2020, p. 1.

³ TRIOLO, EMANUEL MATÍAS “Registros de domicilios electrónicos en los Poderes Judicial y Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires. Hacia la despapelización del proceso y los procedimientos. Un repaso por la situación actual en materia de procesos judiciales y procedimientos administrativos”, RDA 134, 218.

⁴ LÓPEZ, MARIANO M. CAMILO “Avance hacia el expediente judicial completamente digital en la provincia de Buenos Aires”, ReDA (Revista Derecho Administrativo – Abeledo Perrot) 131, p. 264.

⁵ Dictado por la SCBA el 21/10/2020.

⁶ Dictada por la SCBA el 29/12/2020.

⁷ Publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires el 18/01/2021.

⁸ Dictado por la SCBA el 29/12/2020.

⁹ Ver <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=46690>

¹⁰ Promulgada de hecho el 11 de diciembre de 2001.

¹¹ Dictada el 31/03/2023.

¹² Dictada el 4/07/2023.

¹³ Publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 29/02/1980.

¹⁴ Sistema informático de gestión multifuero de la SCBA.

Dr. Ignacio Rigone

Detrás de cada expediente hay un ciudadano, una necesidad

El profesional, que por segundo año consecutivo brindó en Trelew una capacitación sobre sumarios, dijo que es necesario mejorar las habilidades de los agentes públicos que se ocupan de los procedimientos disciplinarios. Y señaló que suele ocurrir que, aunque la norma es correcta, el procedimiento no se lleva adelante de manera eficiente.

El especialista en Derecho Administrativo, Ignacio Rigone, integrante de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fue otra vez invitado por la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado del Chubut (EAAE) para continuar ofreciendo propuestas vinculadas con los sumarios administrativos y dar continuidad así a las acciones formativas que dictó sobre la temática en 2022.

“Lo que buscamos es analizar la buena legislación que tiene la provincia del Chubut en materia de procedimientos administrativos en general y procedimientos disciplinarios en particular. El tema es cómo lo aplicamos, porque a veces aunque la norma está bien pensada se cometen errores; lo que se pretende a partir de esta iniciativa es contribuir a mejorar las habilidades de todos los agentes públicos que se vinculan con la materia disciplinaria y en ese sentido darle legalidad al procedimiento de una manera eficaz pero también de una manera eficiente”, dijo Rigone.

El profesional, que además es integrante del plantel docente de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE), dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), subrayó que es de vital importancia poner la lupa en los problemas que ocurren en el funcionamiento de la Administración y aseguró que hay pautas que se pueden seguir para mejorar su funcionamiento y rendimiento.

Fueron parte de estos encuentros sobre sumarios y régimen disciplinario integrantes de los ministerios de Seguridad, Educación, Infraestructura, Fiscalía de Estado, Instituto Provincial de la Vivienda, Asesoría General, Policía del Chubut, Ambiente y del Instituto de Colonización y Fomento, entre otros organismos, como también de la Municipalidad de Gaiman a partir de un convenio suscripto entre esa comuna y la EAAE.

“Entiendo que los talleres resultaron de mucho provecho para todos, porque la idea siempre es buscar la interacción entre los participantes, que forman parte de diversos organismos y áreas involucradas en la materia, para que los propios agentes del Estado aporten sus experiencias cotidianas; uno, entonces, lo que viene a ser es una suerte de coordinador y guía. La intención es atender cómo se puede evitar que se repitan errores habituales en el sector público, a fin de optimizar el sistema de atención al ciudadano”, indicó.

-¿Cuáles son los errores más comunes que observa en la Administración pública?

Si nos ceñimos estrictamente a los procedimientos cotidianos, creo que habrá consenso en que uno de los grandes problemas tiene que ver con las notificaciones, porque siempre se cae en errores que ensucian un trámite que debería ser ágil.

En las notificaciones siempre ocurren errores como en fechas o en el mismo texto que se está notificando, ya que no se notifica íntegramente y eso permite una serie de planteos de nulidades de procedimiento dado que, al

estar mal hecha, constituye una violación al derecho de defensa y demás.

Por ese motivo, estoy convencido de que las notificaciones electrónicas van a servir para evitar un dispendio de recursos humanos y materiales y, además, serán efectivas.

Es un proceso de transformación siempre hay resistencia al cambio, eso debe tenerse presente. Pero después, a la larga, va a repercutir favorablemente en la buena administración de la cosa pública.

Eso por un lado; ahora bien, muchas veces, en vez de esperar y dejar que el tiempo pase discutiendo si estuvo bien o mal, es mucho más fácil por el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia, volver a notificar. Resguarda el derecho de defensa del particular, del ciudadano o, en este caso, del sumariado, y da un buen cumplimiento al procedimiento administrativo.

-¿Cómo se puede trabajar para evitar que sigan ocurriendo?

-El primer paso para modificar esto es la capacitación. Después, como dicen los sistemas de gestión de calidad, la mejora es continua, siempre se va a poder mejorar. Cuando trabajaba como relator en la Asesoría General de Gobierno y nos certificamos con el IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) fue durísimo, pero es un buen ejemplo para compartir.

Un dictamen tardaba el sueño de los justos pero, desde la certificación, nos decían que teníamos 10 días para emitir un dictamen (desde que entra el expediente hasta que lo firma el Asesor General de Gobierno). En ese momento, en mi oficina el documento estaba tres días, ¿eso es mucho o es poco? Depende.

Si llegaba un proyecto de ley para modificar el Código Procesal Civil y Comercial tres días no son nada, pero si se



Rigone, en un taller organizado por la EAAE



trataba de una baja por fallecimiento tres días era (y es) un montón, porque tarda más el trámite burocrático administrativo de darle entrada al expediente que el trámite burocrático necesario para certificar que era agente público y que falleció. Y es inadmisibles.

La cuestión es que, a partir del sistema de certificación, se vencían los expedientes y el sistema te lo avisaba. Entonces, te llamaba el director general de administración y te hacía notar que no estabas cumpliendo. Te decía: “Doctor, se le venció el expediente tal”. Entonces, como no querías que te levantaran en peso, no se vencían más los plazos.

Hay cosas que se pueden cambiar. Si mi oficina para lo único que sirve es para decir “pase a sus efectos” y no le pongo valor agregado hay que repensar un poco lo que mi oficina está haciendo.

Además, hay que ser razonable y tener instinto de supervivencia, porque si el día de mañana por los motivos que sean hay que hacer un reajuste, a la oficina que no sirve para nada, la suprimen.

-Si hacemos las cosas mal ponemos en estado de indefensión al ciudadano. ¿La impericia, el precio de trabajar mal, tiene un costo?

-Sí. Detrás de cada expediente hay un ciudadano, puede ser un sumario administrativo u otra cosa, hay una necesidad, no es circo. Entonces hay que buscar las formas de revalorizar el empleo público, para que la gente se sienta bien.

“ *Somos servidores públicos. Todo tiene consecuencias, los aciertos y desaciertos. ¿Los juicios quién los paga? Ahí está el tema de la responsabilidad del funcionario público.* ”

Somos servidores públicos, estamos al servicio. Todo tiene consecuencias, los aciertos y desaciertos también tienen consecuencias. ¿Los juicios quién los paga? Ahí está el tema de la responsabilidad del funcionario público.

Chubut tiene buena norma. Yo estoy en contra de la inflación normativa. Si tengo que hacer un reclamo en la Universidad Nacional de La Plata, tengo una norma nacional; salgo a la calle y a 20 metros hay una oficina provincial, es otra norma; en la vereda tengo otra norma, la de la Municipalidad de La Plata; cruzo la calle y estoy en la Municipalidad de Berisso. Todo esto en 100 metros. Imposible.

Además, dicen que no necesitás patrocinio letrado y te lo ponen tan técnico que es difícil. Nuestro sistema es representativo, republicano y federal. Esto último implica que cada uno va a poder dictar su propia normativa. Entonces, es de buena práctica, de cara al ciudadano, invitar a adherir, tomar normas que sean similares.

-Un mal endémico que cuesta combatir...

Hay muchas cosas que deben cambiar. ¿Cómo notifico en un edificio en Trelew y cómo notifico en el medio del campo? Hay que buscar pautas comunes y hacerlo fácil.

Por otro lado, en los juzgados nos encanta usar términos en latín y en algunas situaciones no me preocupa. Por ejemplo, la Ley de Quiebras que sea técnica no me preocupa porque los operadores son contadores y abogados. En cambio, la

Ley de Procedimiento Administrativo la usa el vecino, el empleado que a veces no terminó el primario, que fue designado antes de que le exijan tener el colegio terminado, por lo que el lenguaje tiene que ser claro.

Terminológicamente, la Ley de Procedimiento Administrativo puede simplificarse. Un sumario administrativo por ahí se lo hacés a un empleado que tal vez no sabe qué escribir, entonces lo pones en estado de indefensión no justificado. Hay muchas cosas que repensar y creo que lo estamos entendiendo.

-Si tuviera que resaltar los conceptos o ideas más importantes de lo conversado con quienes participaron de esta nueva capacitación que brindó, ¿cuáles serían?

-El objetivo no es castigar, sino mejorar la prestación del servicio a los efectos de investigar un hecho, tomar sanciones disciplinarias y medidas correctivas. Las medidas expulsivas sólo se toman en última instancia. Se busca reducir al mínimo posible la discrecionalidad del funcionario. Los agentes tienen derecho a que se decida en plazo razonable. Tienen derecho a ser oídos, derecho a tomar una decisión fundada. Hay que mejorar la prestación de servicio, ese es el objetivo principal. Garantizar la legalidad administrativa y la prestación de servicios.



SEÑAS PARTICULARES

Ignacio Rigone estudió abogacía en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Es profesor de Derecho Administrativo I en la Universidad Católica de la Plata, de Derecho Administrativo II en la UNLP y de Derecho Administrativo en el Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP).

Además, es miembro de la Escuela de Abogados de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, y docente de la Especialización en Abogacía del Estado en la UNLP y en la ECAE.

Se desempeña como abogado Inspector de la Suprema Corte de Justicia -Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento- Procuración General y fue relator de la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, desempeñando funciones como Relator Delegado ante el IOMA, Relator Jefe y Secretario Letrado.

También fue Consejero Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, Consejero Superior de la mencionada Universidad y es autor de numerosas publicaciones y proyectos vinculados a la materia.

DIVAN JAPONAIS

75 rue des Martyrs



d Fournier
recteur

Hautec



1892-1893 - *Diván Japonés*

The Met - Museo Metropolitano de Arte de Nueva York

A partir de 1890, gracias a los avances técnicos que permitirán su impresión en color, en París comienzan a proliferar los carteles y afiches de propaganda.

La publicidad pasará a ser entonces un nuevo género artístico, con un reconocimiento tan importante que surgirá "Les Maîtres de l’Affiche", una serie de libros con recopilaciones de los mejores carteles de cada temporada.

Aunque su producción es reducida, Lautrec será uno de los cartelistas más reconocidos de su época al proponer una ruptura con la convenciones del art nouveau y la incorporación de características procedentes de otras tradiciones como la estampa japonesa que elevarán el cartel a categoría de obra de arte.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html

“ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ESCRITURACIÓN.”

Fallos: 642/2010 (46-A)/CS1 originario - 3 de octubre de 2023

Palabras clave: EXPROPIACIÓN - ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PROVINCIAS - ESTADO NACIONAL - PARQUES NACIONALES

“Es inconstitucional ley V-0721-2010 de San Luis que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos previamente cedidos por la provincia al Estado Nacional sobre los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, pues al haberse cumplido las condiciones a las que se encontraba sujeta la creación de dicho Parque y frente a la cesión del territorio efectuada por el Estado provincial, ese predio pasó a formar parte del dominio público nacional en los términos del artículo 2° de la ley 22.351 y quedó afectado al régimen de la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, es decir la provincia demandada no podía arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no había sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional.”

“La ley V-0721-2010 de San Luis que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos previamente cedidos por la provincia al Estado Nacional sobre los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas es inconstitucional, pues la vía elegida por el legislador provincial implica una alteración del reparto de competencias que establece la Constitución en el artículo 75, inciso 30, en tanto desconoce el interés público que determinó la creación del establecimiento, el cual se ha mantenido en el tiempo al no haberse modificado su finalidad por parte del Congreso Nacional, único órgano constitucionalmente habilitado al efecto.”

“Es inconstitucional ley V-0721-2010 de San Luis que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos previamente cedidos por la provincia al Estado Nacional sobre los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, pues aun cuando la facultad expropiatoria sea una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio, tal atribución cede cuando el inmueble pertenece al Estado Nacional y en él funciona un establecimiento de utilidad nacional; ello es así en tanto en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 75, inciso 5° de la Ley Fundamental, es facultad del Congreso de la Nación disponer del uso y de la enajenación de tierras de propiedad nacional.”

“CAF 53674/2018/CA1-CS1 S. S., S. C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.”

3 de octubre de 2023

Palabras clave: MIGRACIONES - EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS - SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

“Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad de los actos que dispusieron la expulsión de la migrante por considerar que las autoridades administrativas habían omitido expedirse sobre la dispensa solicitada por razones humanitarias, toda vez que del examen del expediente administrativo no resulta que en las presentaciones que efectuó aquella ante la Dirección Nacional de Migraciones y el Ministerio del Interior haya invocado la existencia de esas razones humanitarias que justificaran el otorgamiento de la dispensa prevista en el artículo 29, in fine, de la ley 25.871, sino por el contrario, sus argumentos defensivos en esa sede se orientaron, exclusivamente, a sostener que el acto de expulsión afectaba su derecho a trabajar, el fin resocializador de la pena y desconocía el principio ne bis in idem.”

“Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad de los actos que dispusieron la expulsión de la migrante por considerar que las autoridades administrativas habían omitido expedirse sobre la dispensa solicitada por razones humanitarias, pues en ninguna de las presentaciones realizadas en sede administrativa se alegó –ni siquiera se insinuó– que el regreso a su país pudiera implicar un riesgo para su vida o su integridad física y, menos aún, se solicitó el otorgamiento de la dispensa por razones humanitarias.”



“FISCO NACIONAL (ADMINIST. FED. ING. PÚBLICOS) C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD.”

Fallos: CSJ 34/2004 (40-F)/CS1 originario - 3 de octubre de 2023

Palabras clave: NULIDAD ABSOLUTA - DECRETOS PROVINCIALES - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - PROMOCIÓN INDUSTRIAL - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS

“Es nulo de nulidad absoluta el decreto de la provincia de San Luis 1335-ITMyP-SlyM96 y sus normas complementarias en cuanto otorgó beneficios fiscales, pues produjo una duplicación de los costos fiscales presupuestados, excediendo los límites autorizados tanto por los arts. 10 de la ley 21.608 y 22 de la ley 22.021, como por las respectivas leyes de presupuesto que incluyeron el cupo total para dichos costos fiscales teóricos en los términos previstos en las normas citadas.”

“En materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: art. 67, inc. 16 [actual 75, inc. 18 –cláusula del progreso- y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional; así al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciplinan esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (art. 128 de la Constitución Nacional) y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento, que prevalecen por su jerarquía normativa frente a las disposiciones locales (art. 31 de la Ley Fundamental).”

“ESTADO NACIONAL C/ TUCUMÁN, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD.”

Fallos: CSJ 102/2011 (47-E)/CS1 originario - 10 de octubre de 2023

Palabras clave: DECRETOS PROVINCIALES - NULIDAD ABSOLUTA - NULIDAD - PROMOCIÓN INDUSTRIAL - PROVINCIAS - ESTADO NACIONAL

“El decreto 2182/3 de la Provincia de Tucumán -en cuanto aprobó la instalación de una planta de almacenaje para granos bajo los lineamientos del artículo 51 de la ley 24.938 para proyectos no industriales- resulta nulo de nulidad absoluta por haberse dictado con apartamiento de la ley, en la medida que otorgó los beneficios promocionales previstos para una explotación agrícola a un emprendimiento que no tenía esas características (confr. artículo 43, ley provincial 4537; artículo 51, ley 24.938).”

“SO ENERGY ARGENTINA S.A. C/ SALTA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA”

Fallos: 216/2013 (49-S)/CS1 originario - 19 de octubre de 2023

Palabras clave: IMPUESTO DE SELLOS - ENERGÍA ELÉCTRICA - PROVINCIAS - HECHO IMPONIBLE - COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS

“Es improcedente la pretensión de la provincia de Salta de gravar con el impuesto de sellos la carta oferta irrevocable emitida por la empresa actora para ampliar un contrato de provisión del servicio de generación de energía eléctrica con ENARSA, pues la nota por medio de la cual éste último aceptó una oferta que únicamente identifica con su fecha de emisión, el número de licitación y la obra a la cual se refiere, no cumple con los requisitos y caracteres exigidos por las normas tributarias para configurar un “instrumento” sujeto al impuesto de sellos, razón por la cual dicha pretensión fiscal contraviene, en el orden federal, lo dispuesto en el artículo 9°, acápite 2 de su inciso b, de la ley 23.548.”

“La caracterización de “instrumento” a los fines del impuesto de sellos es la condición relevante establecida por la ley de coparticipación 23.548, al determinar el marco dentro del cual pueden ejercerse las atribuciones provinciales, con el propósito de obtener un adecuado y equilibrado funcionamiento en el sistema de distribución, y alcanzar un reparto equitativo de la recaudación de los impuestos nacionales que conforman ese mecanismo.”

“FLORES PEDRO ROLANDO c/ TUFESA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Fallos: CCF 003422/2000/1/RH001 - 7 de noviembre de 2023

Palabras clave: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - SENTENCIA ARBITRARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONTRATO DE CONCESIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS - RESPONSABILIDAD CIVIL

“Es arbitraria la sentencia que responsabilizó al Estado Nacional, en su carácter de propietario de la cosa -arts. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, 184 del Código de Comercio y 42 de la ley 24.240- y en el deber de seguridad, por los daños que habría sufrido un pasajero mientras viajaba en una formación ferroviaria, pues omitió ponderar la existencia del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Tucumán por el cual aquél transfirió la explotación comercial del servicio interurbano de pasajeros, convenido en el marco del decreto 1168/92 y vigente al momento del siniestro.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

“Es arbitraria la sentencia que responsabilizó al Estado Nacional, en su carácter de propietario de la cosa -arts. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, 184 del Código de Comercio y 42 de la ley 24.240- y en el deber de seguridad por los daños sufridos por un pasajero mientras viajaba en una formación ferroviaria, pues no ponderó la existencia de los presupuestos de la responsabilidad del Estado y omitió puntualizar cuál fue la participación de éste en el accidente.” - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

“TRANSPORTES DON OTTO S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Fallos: CSJ 21/2012 (48-T)/CS1- 7 de noviembre de 2023

Palabras clave: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - TARIFAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS - SERVICIOS PÚBLICOS - PROVINCIAS

“La decisión del Fisco de la Provincia Buenos Aires de imponer a la firma prestadora del servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros la obligación de pagar el impuesto sobre los ingresos brutos altera la previsión de ingresos y costos en virtud de la cual se había fijado el nivel de tarifas y la evaluación sobre la aptitud de estas últimas para cumplir con los fines del artículo 13 del decreto 958/1994, por tanto la conducta del Fisco es efectivamente una interferencia en la política del gobierno nacional en materia de transporte de pasajeros y en especial en la política tarifaria que puso en práctica durante el período que es objeto del juicio”.

“Cuando media una política nacional de tarifas máximas para el transporte interprovincial, el cobro de esas tarifas por el transportista no debe tributar el impuesto provincial sobre los ingresos brutos; ello con la salvedad de que al fijar la tarifa máxima la autoridad regulatoria federal haya incluido la remuneración al transportista por el pago de ese impuesto, hecho este que deberá ser probado por la parte que lo afirme.”

“Es ajeno a la competencia originaria la demanda iniciada por una provincia contra personas domiciliadas en otra destinada a obtener la restitución de inmueble y los daños y perjuicios derivados de la ocupación ilegítima pues la materia en examen no puede ser calificada como causa civil, en tanto que para resolver el pleito —presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de los adjudicatarios del régimen de un plan de colonización de tierras fiscales—, se debería examinar, sustancialmente, normas y actos locales interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sea la justicia provincial la que tenga a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones.” Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

“Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.” Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

“La Corte a partir del precedente “Barreto” (Fallos: 329:759) ha atribuido el concepto de causa civil a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, y ha excluido de tal naturaleza a los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.” Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.



CÁMARAS DE APELACIÓN FEDERALES

Disponibles en <https://www.cij.gov.ar/>

CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

“UNIPAR INDUPA SAIC C/AFIP – DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS S/ REPETICIÓN”

10 de octubre de 2023

“En particular, en el precedente “Camaronera Patagónica”, que va a guiar el desarrollo subsiguiente en virtud de que la doctrina que de él emana resulta aplicable al caso atento a que la parte interesada no ha invocado nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta (cf. Fallos: 212:51, 307:1094, 315: 2386, 325:2723, 332:1488, entre otros), el Superior Tribunal ha dicho que “los derechos de exportación son tributos sometidos al principio de legalidad tributaria” y que, “dado que las retenciones o derechos de exportación son tributos, al establecerlos debe de cumplirse con lo dispuesto por los Art. 4, 17 y 52 de la Constitución Nacional. El principio en virtud del cual sólo el Congreso puede fijar los tributos es ‘consolidada doctrina’, tanto en el establecimiento del impuesto como en la modificación o la ampliación de éstos. Por el principio de reserva de ley está prohibido disponerlos por medio de decretos de necesidad y urgencia” (Fallos: 337:388).”

“En “Camaronera Patagónica” la CSJN justamente dispuso que sólo resultaría admisible que el Congreso atribuyera al Poder Ejecutivo ciertas facultades, solo que circunscritas exclusivamente a la determinación de un aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, autorizando a elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución se fijen pautas y límites precisos (vgr. escalas mínimas y máximas), mediante una clara política legislativa; mas en modo alguno ello habilita la delegación para establecer los elementos esenciales del tributo en cuestión (hecho imponible y bases de imposición, exenciones, sujetos alcanzados, alícuotas), que como se viera es de exclusivo resorte del Poder Legislativo.”

“Así las cosas, cabe colegir que el decreto sub examine posee un defecto de origen insalvable y vulnera por tanto el “principio de reserva legal” que rige en la materia, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación, en dicho decreto, quedaba librado exclusivamente al arbitrio del Poder Ejecutivo, creaba una carga inexistente y fijaba



una alícuota en materia de derechos de exportación, en una materia reservada, exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación, todo lo cual se sumaba a la falta de una clara política legislativa que permitiera el ejercicio de tal atribución, siendo esta “un área en la que el Congreso debe adoptar decisiones precisas y completas, fijando una clara política legislativa a fin de que el Poder Ejecutivo reglamente los pormenores de la ley en cuestión” (del voto del Dr. Zaffaroni en “Camaronera”, considerando 27).”

“En cuanto a la ratificación del decreto N° 793/2018 por la Ley 27467 denominada “Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019”, publicada en el Boletín Oficial el 4/12/2018 la que, en su art. 82, mantuvo su validez y vigencia, otorgándole de este modo rango legal, cabe nuevamente seguir lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Camaronera Patagónica”, donde dijo, para el caso sometido a su conocimiento pero que resulta análogo al presente, que: “En tales condiciones, corresponde señalar que la Ley 25645 carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia (arg. de Fallos: 321:347, considerando 10)”. Por consiguiente, la Ley 27467 no puede convalidar, con efecto retroactivo, el nacimiento nulo -de nulidad absoluta- del decreto cuestionado, por lo que considero que el tributo resulta aplicable a partir de la entrada en vigencia de la citada ley.”

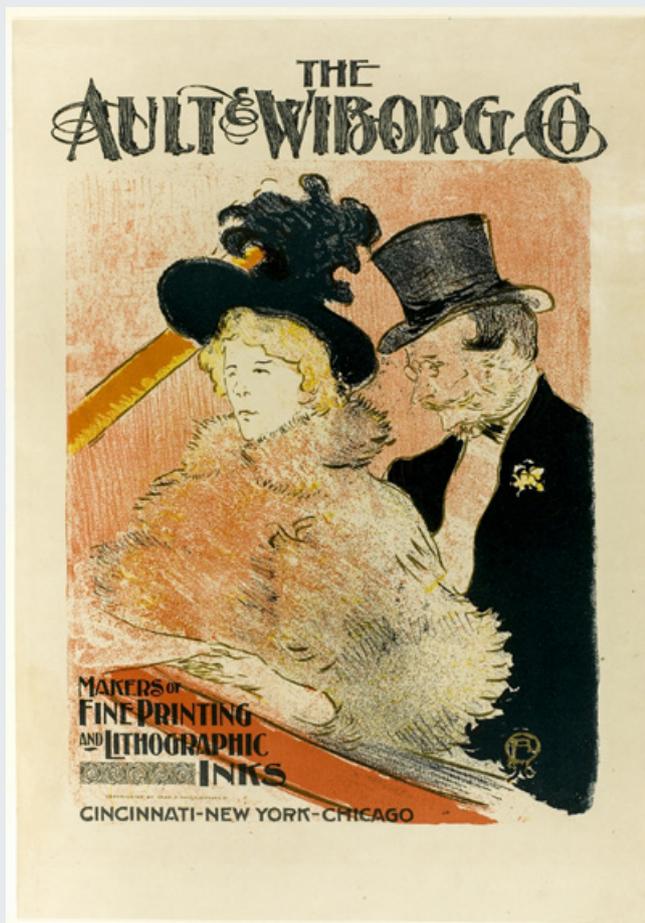
THE AULT & WIBORG CO



MAKERS OF
FINE PRINTING
AND LITHOGRAPHIC
INKS

COPYRIGHTED BY CHAS. H. AULT, CLEVELAND, O.

CINCINNATI-NEW YORK-CHICAGO



1896 - *En el Concierto*

Instituto de Arte de Chicago

La fama de Lautrec trasciende las fronteras de Francia y realiza litografías que luego son enviadas a otros continentes para su impresión.

Poseedor de un estilo único, imposible de encasillar dentro de los movimientos artísticos del momento, logró captar la esencia de los lugares que transitó y las personas que conoció.

En 1901, tras sufrir un derrame cerebral a causa de su alcoholismo, quedaría parcialmente paralizado y sería trasladado al castillo de su madre donde semanas más tarde falleció a los treinta y seis años.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL – SALA V

“HEUSDENS, ROBERTO ALEJANDRO C/ EN - M INTERIOR OP Y V S /EMPLEO PÚBLICO”

17 de octubre de 2023

“Las circunstancias apuntadas permiten sostener que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. En tal sentido, el comportamiento de la parte demandada tuvo aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”, resultando plenamente aplicable al caso de autos –por ser sustancialmente análogo– la doctrina que surge de los precedentes de Fallos: 333:331; 334:398, entre otros (v. esta Sala, causa n° 20272/2012 “Farkouh Mariana Fernanda c/ EN-M\$ Economía- IDENC s /Empleo Público”, del 07/09/2018; y, en sentido concordante, causa n° 48.351/2018 “Scalzi Nadia Alejandra c/ EN-M Defensa de la Nación s/ Empleo Público”, del 23/12/2021; entre muchas otras; y Sala I, causa n° 78415/2016, “Villagrán Zaccardi, Patricio José c/ Instituto Nacional de Estadística y Censo s/ empleo público”, del 1/12/202”

“El mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública establecido por la ley 22.140” (cfr. Fallos 310:1390, 312:245 y 312:1371, entre muchos otros).” (voto en disidencia del Dr. Alemany)

“No toda contratación temporaria de servicios de personas físicas encubre una designación permanente, según expresaron los magistrados Fayt, Maqueda y Zaffaroni en el citado caso “Ramos”, así como que el hecho de que el agente transitorio realice algunas de las tareas del personal permanente y estable no resulta suficiente por sí mismo para demostrar la desviación de poder, que estaría enmascarando una relación de empleo estable mediante la celebración de contratos a término (cfr. Fallos: 333:335, “Sánchez” y Sala III en la causa n° 36.502/2017, caratulada “Feldman, Ana Nora c/ Instituto Nacional de Estadísticas y Censo s/ empleo público”. (Voto en disidencia del Dr. Alemany)”

JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Disponibles en <https://www.cij.gov.ar>

“CF., N.R.C/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (EXPT. N° 25.868 - AÑO: 2023)

14 de septiembre de 2023

“En presencia de normas opuestas entre el procedimiento administrativo municipal instituido por la demandada y la regulación propia del orden provincial para el acceso a la instancia revisora judicial, al proceso judicial -desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución -debe aplicarse la regla procesal-administrativa.”

“Además, aunque ante la carencia de regulación procesal administrativa en la Provincia, el Cuerpo viene aplicando -supletoriamente- la Ordinaria Civil. No obstante esto, no puede desatender las particularidades adjetivas que acceden al proceso contencioso administrativo, y ha suplido la falencia ritual específica por vía jurisprudencial. Así, desde antaño se razonó que la falta de habilitación de la instancia contencioso-administrativa no es una excepción de las expresamente previstas, pese a lo cual, su reconocimiento por la legislación adjetiva y doctrina y jurisprudencia nacional y de otras Provincias, motivó que el Tribunal la acepte como defensa de previo y especial pronunciamiento, a fin de evitar dilaciones para la realización del derecho y la justicia (S.I. N°65/87, 117/85, 49/SCA/96 entre otras).”

“Esta imprevisión ritual a su vez determina, que aun cuando para su trámite se la “encorsete”-por analogía-en el propio de las excepciones del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial (traslados, prueba, resolución), nunca puede ser exigible el plazo de interposición estipulado por el art. 349 CPCC. De allí su conceptualización como defensa, precluyendo la posibilidad de oponerla en el mismo término previsto para la contestación de la demanda de conformidad con el art. 359 CPCC. Sin perjuicio del tratamiento de previa que le puede otorgar el Tribunal, o en su caso, el diferimiento para la oportunidad de la sentencia definitiva. (SI N°113/SCA/18).”

“APISSyS c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (EXPTE. N° 25.858 - AÑO: 2023)

12 de septiembre de 2023

“La jurisprudencia del Cuerpo coincide con la doctrina que interpreta que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra “Control Judicial de la Administración Pública”, T° II, pág. 774; cfr. SI N° 01/2.022, 93/2.023, entre muchas).”

“En ese sentido, se ha interpretado que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en aquellos casos que “...para determinar la legitimidad de las actuaciones que derivaron en el dictado del acto administrativo cuestionado, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda la sanción...” (SI N° 16/SCA/18).

“B. J. C. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (EXPTE. N°25.688 - AÑO: 2022)

31 de agosto de 2023

“En el proceso contencioso administrativo provincial, como regla, no es exigible el agotamiento de la vía ni el reclamo administrativo previo. Que las excepciones a tal regla están constituidas por la eventual existencia de una exigencia particular en el ordenamiento específico que resulte aplicable, según el tipo de pretensión de que se trate. Así, como se ha resuelto muchas veces, una excepción se encuentra dada por la aplicación del art. 274 de la Ley I N°18, en donde se requiere la reclamación en vía administrativa cuando se trata de un supuesto derivado de la imposición de sanciones.”

“También se ha señalado que, si pese a que el ordenamiento no lo requiere, el administrado acude voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, es imprescindible que espere la decisión expresa o tácita de la administración, o desista de aquella vía, previo al acudimiento a la de la acción judicial (SI N°79/SCA/04 y SI N°204/21, entre muchas).”

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

CASO MARÍA* Y OTROS VS. ARGENTINA - SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana - El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

“La Corte constató que el procedimiento llevado a cabo en el ámbito interno se desarrolló inobservando varios requisitos legales. En primer lugar, el proceso fue iniciado por una autoridad incompetente y tomó como punto de partida un documento firmado sin patrocinio letrado. Asimismo, el procedimiento obvió que en Argentina no existía la figura



de la adopción prenatal ni la guarda preadoptiva de un bebé por nacer. Por otra parte, la decisión de entregar al niño al matrimonio se dio por un simple auto sin motivar. A pesar de la falta de cumplimiento de requisitos legales, ninguna instancia enmendó el proceso ni dio razón a las recurrentes en los diferentes recursos presentados.”

“La Corte también consideró que el proceso ha demorado más de ocho años, y a la fecha todavía cuenta con recursos pendientes de resolución. De esta forma, concluyó que el procedimiento sobrepasó excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en procedimientos relativos a la guarda y a la vinculación de un niño con su madre.”

“Finalmente, la Corte consideró que, en el presente caso, los recursos presentados no fueron efectivos para poner fin a la violación derivada de la ausencia de consentimiento libre e informado para el inicio del proceso judicial y para la entrega en guarda del niño. Tampoco fueron eficaces para proteger los intereses superiores del niño y la niña involucrados en el proceso.”

“Por todo lo anterior, este Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la Convención Americana en perjuicio de María, su madre y Mariano. De la misma manera, y tomando en cuenta que durante la mayoría del tiempo del procedimiento María y su hijo Mariano eran personas menores de edad, se considera también que se violó el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de ambos.”

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

Ley VIII - N° 141

Síntesis: Crea el marco jurídico para garantizar de manera permanente el correcto funcionamiento de los comedores escolares y de la copa de leche.

Emisor: Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

Fecha de sanción: 07/09/2023

Ley XIX - N° 91

Síntesis: Regula la organización, misión y funcionamiento del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Emisor: Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

Fecha de sanción: 21/09/2023

Ley XXIII - N° 60

Síntesis: Crea en el ámbito del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia del Chubut el “Programa Provincial de Turismo Accesible”.

Emisor: Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

Fecha de sanción: 21/09/2023

Ley III - N° 49

Síntesis: Adhiérase la Provincia de Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.709, de creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominada “Ley Lucio”.

Emisor: Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut

Fecha de sanción: 05/10/2023

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley 27732

Síntesis: Crea el Programa Pubertad Precoz (PPP), en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación. Para la prevención, diagnóstico y tratamiento integral de la pubertad precoz.

Emisor: Congreso de la Nación Argentina

Fecha de sanción: 28/09/2023

Ley 27733

Síntesis: Establece procedimientos médico-asistenciales para la atención de las mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal.

Emisor: Congreso de la Nación Argentina

Fecha de sanción: 28/09/2023

Ley 27736

Síntesis: Ley Olimpia-Violencia digital- Modificaciones a la Ley 26485.

Emisor: Congreso de la Nación Argentina

Fecha de sanción: 10/10/2023

Ley 27737

Síntesis: Reforma los artículos 1198, 1199, 1201 y 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación; e introduce modificaciones en el anexo Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), título II de la ley 26.565 y en las leyes 27.551, 25.413 y 20.628.

Emisor: Congreso de la Nación Argentina

Fecha de sanción: 10/10/2023



¡ESTEMOS CONECTADOS!

Nuestras redes:    EAAEChubut

Nuestra web: fiscalia.chubut.gov.ar

Nuestro correo: eaadelchubut@gmail.com



EAAE
Escuela de Abogadas y Abogados
del Estado del Chubut

